

17 JUN 2021 09:10

OFICIAL DE PARTES EN TURNO
LIC. ALÁN ARMANDO AGUILAR MENDOZA
FOJAS: 00 00 00
ANEXOS: 00 00 00

ASUNTO: SE SOLICITA REMISIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

CC. CONSEJEROS ELECTORALES DEL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PRESENTES


JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA, promoviendo en mi carácter de ciudadano y de Candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral Chihuahua, a través de la Resolución IEE/CE105/2021, anexando copia de la credencial de elector con la clave de elector LRRSJN69042708H300, expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Lázaro de Baigorri, Numero 206, Colonia San Felipe I, Código Postal 31203, Chihuahua, Chihuahua, autorizando para oírlas y recibirlas a los ciudadanos **Diego Alejandro Villanueva González, Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, Román Alcántara Alvidrez, Ana Victoria Mendoza Rodríguez, José Ángel Ordoñez Lerma, Vanessa Chávez Rodríguez, Santiago Rodríguez López, David Oscar Castrejón Rivas y René Muñoz Vázquez**; ante ustedes, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, solicito a Ustedes, tengan a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía que se acompaña al presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por presentado, el medio de impugnación que se anexa y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

Protesto lo necesario


JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA
Ciudadano y de Candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua por los partidos políticos
MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza
Ciudad de Chihuahua, a los diecisiete días del mes de junio de 2021










IDNEX2059798259<<1677031603659
 6904270H3012316HEX<08<<22990K<6
 LOERA<DE<LA<ROSA<<JUAN<CARLOS<

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 LOERA
 DE LA ROSA
 JUAN CARLOS

SEXO H

DOMICILIO
 C SAN GERARDO 1111
 FRACC PANTENO LA FUENTE 32548
 BARRIO GUAY
 CLAVE DE ELECCION URRUTIA 0042700-000
 CLIC
 IDENTIFICACION 775018508
 FECHA DE EMISIÓN 27/05/1969

AÑO DE REGISTRO
 1969
 SECCIÓN 1677
 VIGENCIA
 2009-2010

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA, EN MI CARÁCTER DE CIUDADANO Y DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ACTO IMPUGNADO: COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2020 – 2021 DE FECHA 13 DE JUNIO 2021, IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMERICA IEE/CE223/2021

**H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E**

JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA, promoviendo en mi carácter de ciudadano y de candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua por los partidos políticos de la Coalición “Haremos historia en Chihuahua” integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza; personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral Chihuahua, a través de la Resolución identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE105/2021** de fecha 03 de abril de 2021; anexando copia simple de credencial para votar con fotografía expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector **LRRSJN69042708H300**; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **calle Lázaro de Baigorri No. 206, Colonia San Felipe I, Código Postal 31203, Ciudad de Chihuahua**, y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre al **Doctor David Oscar Castrejón Rivas**, a las y los licenciados **Diego Alejandro Villanueva González, Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, Román Alcántara Alvidrez, Ana Victoria Mendoza Rodríguez, José Ángel Ordoñez Lerma, Vanessa Chávez Rodríguez, Santiago Rodríguez López y René Muñoz Vázquez**; con el debido respeto, ante ustedes comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 40, 41 Base I párrafo cuarto, Base II inciso b) y c), Base III, Apartado A, inciso g) párrafo segundo y tercero; Apartado C, Apartado D; Base V, Apartado C, Base VI, el Artículo 116 Base IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en correlación con los artículos 1 y 25 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, en correlación con los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 27, 27 Bis, 27 Ter, 37, de la **Constitución Política del Estado de Chihuahua**; los artículos 1, 2, 3, 21, 22, 57, 293, 294, 295, 302, 303, 304, 305, 306, 307, inciso 3, 308, 316, 317, 325, 326, 328, 329, 330, 331, 350, 365, 366, inciso g, 367, 370, 371, 372, 373, 374 y demás relativos a la **Ley Electoral del Estado de Chihuahua**; por este medio acudo para interponer Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía en contra de la Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se declara la

Validez de la Elección de Gobernador del Estado de Chihuahua, identificada con la clave alfanumérica EE/CE223/2021, y emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el pasado día domingo 13 de junio de la presente anualidad, ya que estos actos violentan mi esfera jurídica y mi derecho a ser votado.

I. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD:

Atendiendo los requisitos de procedibilidad para los medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Chihuahua, contenidos en el artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, expongo los siguientes señalamientos:

- a) **Presentarse de forma escrita:** Se cumple con este requisito a través del presente escrito.
- b) **Hacer constar el nombre de la parte actora:** Figura en el proemio del presente ocurso.
- c) **Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Chihuahua, y en su caso, las personas autorizadas para tales efectos:** Han quedado señalados en el proemio del presente escrito.
- d) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la parte promovente:** La personería ha sido previamente acreditada y reconocida por la autoridad señala como responsable, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- e) **Mencionar el acto o Resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:** Ha quedado indicado tanto en el rubro como en el proemio del presente documento.
- f) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados:** Los mismos se señalarán a continuación en el capítulo correspondiente del presente ocurso.
- g) **Ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación:** Las mismas se ofrecen en el capítulo correspondiente del presente escrito.
- h) **Contener el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente:** Se ha indicado el primero en el proemio del presente, en tanto que la segunda figura al calce del presente escrito.

II. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE CAUSA:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, esta H. autoridad jurisdiccional electoral local, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, como medio de impugnación interpuesto en contra del acto de la autoridad administrativa electoral Local que es violatorio de mi derechos político electoral

de ser votado en su vertiente, acceso efectivo al cargo de elección popular por la inequidad y desigualdad en la contienda durante la elección a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, dicho acto consiste en la **Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, por la que aprueba el **Cómputo de la Elección de Gobernador del Estado de Chihuahua**, se **Declara la Validez de la Elección de Gobernador del Estado de Chihuahua** y se entrega la **Constancia de Mayoría respectiva**, identificada con la clave alfanumérica **EE/CE223/2021**, dictada con fecha 13 de junio de 2021.

III. OPORTUNIDAD:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la presentación de la demanda se ajusta al plazo de **cuatro días** contados a partir del día siguiente de que haya concluido el cómputo correspondiente, habida cuenta que el cómputo concluyó el día domingo 13 junio de 2021, por lo cual el plazo para inconformarme con el mismo comprende los días **14, 15, 16 y 17** de junio de la presente anualidad.

En consecuencia, la presente demanda resulta apegada a los requisitos de procedencia previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, razón por la cual debe admitirse, sustanciarse y en su momento resolverse conforme a Derecho.

Fundó la presente demanda en los hechos siguientes:

IV. HECHOS:

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, por el que se crea el Instituto Nacional Electoral y fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral; así como el establecimiento de un nuevo esquema de nulidades de las elecciones del país y el catálogo de delitos electorales.
2. El 23 de mayo de 2014, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales nacional y locales en las entidades federativas.
3. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG263/2014**, por el que aprobó el Expedición del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
4. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG174/2020**, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

5. El 22 de septiembre de 2020, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el 01 de octubre del año 2020, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, en el que se renueva la titularidad de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, la integración del Congreso del Estado, los integrantes de los Ayuntamientos y las Sindicaturas del Estado de Chihuahua.
7. El 15 de octubre de 2020, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral De Chihuahua, aprobó el Acuerdo **IEE/CE66/2020**, por el que se aprueba el Proyecto de Presupuesto de Egresos de dicho ente público, así como lo correspondiente al financiamiento público de los Partidos Políticos y candidaturas independientes, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno.
8. Conforme a lo establecido en el calendario electoral, el periodo de precampañas para la gubernatura del Estado de Chihuahua, transcurrió del 23 de diciembre de 2020, al 31 de enero de 2021.
9. El 02 de enero de 2021, se aprobó la Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación con el convenio de Coalición para postular la candidatura a la gubernatura, presentado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, denominada "Nos une Chihuahua" identificado con la clave **IEE/CE02/2021**.
10. El 10 de enero de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se da cumplimiento al Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de clave **INE/CG04/2021** y, en consecuencia, se modificaron los Acuerdos de clave **IEE/CE54/2020**, **IEE/CE90/2020** e **IEE/CE93/2020**, el Calendario Electoral, los Lineamientos y las Convocatorias de Candidaturas Independientes, así como los Lineamientos para la recepción del Apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Local 2020-2021; Identificado con la clave **IEE/CE07/2021**.
11. El 19 de febrero de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña que podrán ejercer los Partidos Políticos, Coaliciones, así como las Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral local 2020-2021, determinando la cantidad máxima de **\$64,616,266.46**, Moneda Nacional (*Sesenta y Cuatro Millones, Seiscientos Dieciséis Mil, Doscientos Sesenta y Seis Pesos 46/100 M.N.*) para la elección de Gobernador del Estado de Chihuahua en la que participe.
12. El 03 de abril de 2021, se aprobó la Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación con la solicitud de registro como candidata a gobernadora Constitucional del Estado, de la ciudadana María Eugenia Campos Galván por la "Coalición nos une Chihuahua", conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE100/2021**.

13. Con fecha 04 de abril del año 2021, dieron inicio las campañas para la obtención al voto de las y los candidatos a la gubernatura del Estado de Chihuahua.
14. El día 10 de abril, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a través de su Comisión Organizadora Electoral, aprobó el modelo de Boleta Electoral para la elección de gobernador, a utilizarse el día de la jornada electoral, donde se aprueba la impresión de las boletas, y donde se autorizó el uso de sobrenombre de la candidata de la Coalición "Chihuahua nos une" María Eugenia Campos Galván, de "MARU CAMPOS".
15. El 23 de abril de 2021, distintos medios de comunicación digitales presentaron publicaciones donde se difundieron mediante el pautaado pagado en redes sociales de Facebook, twitter y Whastapp, videos, imágenes y audios editados donde se acusaba al que suscribe, Juan Carlos Loera de la Rosa, la comisión de los delitos de lesiones, violencia y agresiones en contra de diversas personas, hechos falsos y calumniosos que formaron parte de una campaña de desprestigio que vulneraron los supuestos del artículo 41 Base III Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hechos por los cuales se presentó Queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con la finalidad de hacer cesar esta conducta en mi contra y que violaron la normatividad electoral, formándose el expediente **IEE-PES-120/2021**, así como ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determinara el origen de los recursos económicos por los cuales se realizaba el pautaado en redes sociales de esta campaña de desprestigio en mi contra.
16. De igual modo, el 05 de mayo de 2021, distintos medios de comunicación digitales presentaron publicaciones donde se difundieron mediante el pautaado pagado en redes sociales de Facebook, Twitter y WhatsApp, videos, imágenes y audios editados donde se acusaba al que suscribe la comisión del delito de abuso sexual contra menores, hechos falsos y calumniosos en mi contra que formaron parte de una campaña de desprestigio que de forma ilegal e irresponsable, vulneró lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, inciso B, párrafo séptimo, fracción XIII, 274, fracción IV y 400, párrafo quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Hechos por los cuales se presentó Queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con la finalidad de hacer cesar esta conducta que violaron la normatividad electoral causándome un perjuicio, formándose el expediente **IEE-PES-132/2021**, así como ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determinara el origen de los recursos económicos por los cuales se realizaba el pautaado en redes sociales de esta nueva campaña de desprestigio en mi contra.
17. El día 03 de mayo del 2021, la candidata a la gubernatura María Eugenia Campos Galván compartió en su página personal de la plataforma digital en internet YouTube, un video titulado como "Maru Campos: candidata a Gobernadora de Chihuahua"; visible en la liga electrónica: <https://youtu.be/eHK7U3m9B7k> en el cual fue posible percatarse del uso indebido de las instalaciones y programas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como del personal de la Dirección municipal antes mencionada, ya que en las imágenes utilizadas en el video se aprecia estas fueron producidas y grabadas utilizando las instalaciones de la Dirección Publica señalada, y que forma parte de la estructura del Gobierno

Municipal de Chihuahua; siendo posible apreciar parte de los logos de la Dirección Pública Municipal, que forman parte de las instalaciones antes mencionadas, así como la presencia de diversos funcionarios públicos que visten portando el uniforme y cubrebocas de la misma Dirección de Seguridad Pública Municipal; donde es observable el logotipo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como la forma en que se abrevia el nombre de la misma "DSPM".

18. Posteriormente el día 04 de mayo de 2021, la candidata María Eugenia Campos Galván nuevamente compartió por medio de la plataforma Youtube, en su página personal un nuevo video titulado como "Maru Campos da resultados en seguridad"; visible en la liga electrónica: <https://youtu.be/zWZLLvPgFPk> en el cual de nueva cuenta hace uso de las instalaciones de la dirección Municipal y se apropia de los logros de gobierno Municipal para con esto beneficiar su candidatura, siendo notorio en las fotografías y videos que presentados, que el diseño, producción y edición de estos videos se realizaron dentro de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Chihuahua, y que no conforme con usar estas instalaciones, también solicito la presencia de los mismos servidores públicos que se encuentran laborando en esta dirección, ya que estos aparecen en las imágenes y videos portando el uniforme con los logotipos oficiales de las corporación municipal, existiendo una clara intervención de funcionario públicos en favor de la campaña de la ciudadana María Eugenia Campos Galván.
19. Utilizando las mismas imágenes que se observan en los videos antes mencionados en los puntos 15 y 16 anteriores; la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván colocó propaganda que no fue reportada en su informe de gastos, en espectaculares localizados en diversos puntos del Estado, en especial concentrados en la Ciudad de Chihuahua, donde podemos señalar los ubicados en:
 - Calle Presa de Tecomatlán y Av. Prolongación Teófilo Borunda, cerca de Lomas del Santuario Etapa III, Chihuahua, Chihuahua.
 - Av. Prolongación Teófilo Borunda, número 1610, Cuauhtémoc, Zona Centro II, Chihuahua, Chihuahua.
 - Av. Francisco Villa, 5504, Arboledas, C.P.31110, Chihuahua, Chihuahua.
 - Av. de la Cantera, 8100, Recursos Hidráulicos, C.P,31210, Chihuahua, Chihuahua.
 - Periférico de la Juventud, 6902, Cumbres el Pedregal, C.P.31216, Plaza Cumbres, Chihuahua, Chihuahua.
20. El día martes 11 de mayo de 2021, el Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, integrante de la Asamblea Municipal en el municipio de Bachíniva, Kevin Hugo Coss Bustillos; instaló una estructura metálica, a manera de espectacular publicitario, con propaganda política en favor de la candidata María Eugenia Campos Galván, así como de la candidata a presidenta municipal en el municipio de Bachíniva, Viviana Altamirano Cárdenas, y del candidato a Síndico Municipal Carlos Francisco García, candidatos del Partido Acción Nacional. Por este hecho, violatorio de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad en la función electoral; es que el día 19 de mayo de 2021, se presentó Queja ante el Instituto Estatal Electoral, radicándose con el expediente IEE-PES-192, mismo que aún se encuentra en sustanciación.

21. El día 14 de mayo de 2021 diversos funcionarios públicos adscritos a la Recaudación de rentas del Gobierno del Estado, en el Municipio de Bachíniva, realizaron actos de proselitismo en favor de la candidata María Eugenia Campos Galván, así como de la presidenta Municipal en dicho municipio y candidata a la reelección, así como del Partido Acción Nacional, hechos que son contrarios a las disposiciones de la normatividad electoral, actos desde las cuales se desprende el uso ilegal de los recursos públicos bajo sus resguardo y disposición, con la finalidad de apoyar la campaña de la candidata de María Eugenia Campos Galván, en detrimento de las finanzas públicas del Gobierno del Estado. Por este hecho, el 17 de mayo de 2021, se presentó Queja ante el Instituto Estatal Electoral al existir una clara intervención de funcionarios públicos en favor de la campaña de la ciudadana María Eugenia Campos Galván, y vulnerando el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos; por lo que se radicó el expediente **IEE-PES-180/2021**, mismo que se encuentra aún en sustanciación.
22. Por los hechos señalados en los puntos **15, 16, y 17** anteriores, el día 19 de mayo de 2021, la representación del partido que me postuló presentó queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para la instauración de un procedimiento especial sancionador por la intervención de funcionarios públicos en favor de la campaña de María Eugenia Campos Galván, así como el posible desvío de recursos públicos a su cargo, ante la posible violación a las disposiciones constitucionales del artículo 134; por lo que se radicó el expediente **IEE-PES-181/2021**, mismo que se encuentra aún en sustanciación; de igual modo, de manera paralela, se presentó Queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por las aportaciones financieras a esta campaña, producto de esta publicidad y por la omisión de presentación de los gastos correspondientes.
23. El 17 de mayo de 2021, distintos medios de comunicación digitales presentaron publicaciones donde se difundieron mediante el pautaado pagado en redes sociales de Facebook, twitter y Whats App, videos, imágenes y audios editados donde se acusaba al que suscribe de la comisión del delito de extorsión, fraude, robo y cohecho, hechos falsos y calumniosos que formaron parte de una campaña de desprestigio en mi contra, que de forma ilegal e irresponsable, vulneró lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, inciso B, párrafo séptimo, fracción XIII, 274, fracción IV y 400, párrafo quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Hechos por los cuales se presentó Queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con la finalidad de hacer cesar esta conducta que violaron la normatividad electoral, formándose los expedientes **IEE-PES-258/2021** y **IEE-PES-182/2021**, así como ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determinara el origen de los recursos económicos por los cuales se realizaba el pautaado en redes sociales de esta nueva campaña de desprestigio en mi perjuicio.
24. Con fecha 20 de mayo de 2021, en el marco de la realización del debate entre los que fuimos candidatos a la gubernatura del Estado de Chihuahua, organizado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, diversos funcionarios públicos adscritos a la Presidencia Municipal de

Chihuahua, así como al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Estado de Chihuahua; atacaron el vehículo en el que me transportaba; provocando una trifulca que derivó en lesiones a militantes y simpatizantes de mi partido; hechos que no solo evidenciaron la violencia del equipo de campaña de María Eugenia Campos Galván, sino también la intervención de diversos servidores públicos de las instancias de gobierno señaladas, funcionarios que vulneraron el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hechos por lo que se radicó el expediente **IEE-PES-191/2021**, mismo que se encuentra aún en sustanciación.

25. El día jueves 20 de mayo de 2021, en el marco del debate entre los candidatos a Gobernador del Estado de Chihuahua, organizado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el ciudadano Alejandro Díaz Villalobos, candidato a la gubernatura del Estado de Chihuahua, por el Partido político "Fuerza por México" anunció su apoyo en favor de la candidata María Eugenia Campos Galván, así como de manera posterior a través de distintos medios de comunicación su declinación a continuar realizando campaña de promoción del voto a favor del Partido político que lo postuló, así como el de su propia candidatura al gobierno del Estado, solicitando a la ciudadanía en general y a los militantes de su partido votar en favor de la candidata de la Coalición "Nos une Chihuahua" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, María Eugenia Campos Galván, señalando su interés de "apoyar el proyecto de Maru Campos Galván"; realizando con ello actos de campaña, promoción y propaganda para beneficiar directamente la campaña de María Eugenia Campos Galván.
26. El día sábado 22 de mayo de 2021, la ciudadana María Eugenia Baeza García, candidata a la gubernatura del Estado de Chihuahua, por el Partido político "Redes Sociales Progresistas" anunció en un vídeo promocional conjunto con la candidata María Eugenia Campos Galván, y replicado a través de distintos medios de comunicación su declinación o interés de continuar realizando campaña de promoción del voto a favor del Partido político que la postuló, y solicitando a la ciudadanía en general, así como a los militantes y simpatizantes de su partido, el voto en favor de la candidata de la coalición "Nos une Chihuahua", María Eugenia Campos Galván; realizando con ello actos de campaña, promoción y propaganda para beneficiar directamente la campaña de María Eugenia Campos Galván.
27. De igual modo, el día martes 25 de mayo de 2021, la ciudadana Graciela Ortiz González, candidata a la gubernatura del Estado de Chihuahua, por el Partido político "Partido Revolucionario Institucional" anunció a los ciudadanos a través de distintos medios de comunicación su declinación y solicitando a la ciudadanía en general, así como a los militantes y simpatizantes de su partido; el voto en favor de la candidata de la coalición "Nos une Chihuahua" María Eugenia Campos Galván y el Partido Acción Nacional y solicitando el voto en contra del Partido Morena que represento; realizando con ello actos de campaña, promoción y propaganda para beneficiar directamente la campaña de María Eugenia Campos Galván.

















28. Durante el tiempo restante de la campaña electoral, los ciudadanos ex candidatos Alejandro Díaz Villalobos, María Eugenia Baeza García y Graciela Ortíz González, estuvieron realizando actos de campaña, proselitismo y propaganda a favor de la candidata María Eugenia Campos Galván, lo que constituye un fraude a la ley, al utilizar recursos del financiamiento público destinado a sus campañas a través de los partidos políticos que los postularon en origen; cambiado el destino de esos recursos para favorecer y beneficiar a la campaña a la gobernatura de la Coalición “Nos une Chihuahua”, generando con ello un financiamiento ilegal a la misma. Por estos hechos se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad que investigue el posible desvío de esos recursos, su impacto en la campaña de María Eugenia Campos Galván, y sancione conforme a la norma de la materia.
29. Después de un trabajo de monitoreo en las redes sociales del “Concesionario Sistema Regional de Televisión, AC”, mejor conocido como “Canal 28 de Chihuahua”; el 29 de mayo de 2021, se presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por la probable adquisición en una modalidad diferente a la compra, de publicidad en televisión, para dar una cobertura especial y publicidad a la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván, en detrimento del que suscribe, a lo cual se le debe agregar las entrevistas a las que se invitaba de manera recurrente a los candidatos del Partido Acción Nacional, al programarse diversas entrevistas con los periodistas Víctor Hugo Valles y Sergio Valles; violentando a través de un fraude a la ley, el artículo 41 Base VI, párrafo tercero inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivos por los cuales se presentó la queja referida, radicándose con el número expediente alfanumérico **UT/SCG/PE/MORENA/JL/CHIH/227/PEF/243/2021**.
30. Después de un trabajo, por parte del partido que me postulo, de seguimiento y monitoreo de la campaña de la ciudadana María Eugenia Campos Galván, ante el excesivo y evidente derroche de recursos, antes de concluir el periodo procesal de la campaña electoral, se presentó una denuncia ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el rebase del tope de gastos de campaña de la candidata de la Coalición “Nos une Chihuahua” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, ya que este rebase al tope de gastos tenía como finalidad el obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de María Eugenia Campos, generándome un perjuicio por evidente desigualdad en la contienda; generando inequidad en la contienda electoral durante todo el periodo de la campaña, y por lo mismo violando la ley en la materia, hecho que se considera no solo una falta administrativa, sino también un delito electoral que se sanciona incluso con la nulidad de la elección, por lo que también se solicitó al Instituto Nacional Electoral, proceda por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización; el Servicio de Administración Tributaria, la Procuraduría Fiscal de la Federación, y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como por medio de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General de la República, a investigar el origen de los recursos que se han utilizado en la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván; Queja que fue radicada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**.

31. El día miércoles 02 de junio, concluyó el periodo de la realización de actividades para la obtención del voto.
32. El día 03 de junio del 2021, en medio del periodo de la veda electoral, a las 20:00 horas tiempo de la ciudad de Chihuahua, se llevó a cabo el juego entre las selecciones nacionales de futbol soccer de México y el equipo representativo del país de Costa Rica correspondiente al "final four" del torneo *CONCACAF Nations League* en el Estadio *Empower Field at Mile High* en la ciudad de Denver, Colorado, en los Estados Unidos de Norteamérica; evento deportivo que fue transmitido por la señal de televisión nacional abierta "Canal 5" y en la señal nacional transmitida por cable "TUDN"; ambas propiedad de la empresa TELEVISA S.A. de C.V. evento en el cual se llevó a cabo el acto violatorio a la normatividad electoral consistente en la promoción de la candidata de la coalición "Nos une Chihuahua" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la ciudadana María Eugenia Campos Galván, mejor conocida por su sobrenombre de campaña "MARU", al promocionar su sobrenombre de campaña ante una audiencia nacional de cantidad aún indeterminada, pues no se cuenta con el reporte de audiencia televisiva del evento deportivo en cuestión; sin embargo, es importante destacar que el citado evento deportivo fue transmitido de manera única y exclusiva en México, por la señal de trasmisión de la televisora nacional ya antes referida, contando en consecuencia con la concentración de todos los espectadores a nivel nacional del evento; quienes pudieron visualizar de manera involuntaria el mensaje de promoción de campaña, que apareció en la transmisión televisiva ya señalada, exactamente cuándo transcurría el minuto 03 con 15 segundos de iniciado el partido de futbol, en el momento en que aparece el ciudadano chihuahuense Héctor Chávez, empresario joyero e inmobiliario, oriundo de la Ciudad de Chihuahua, mejor conocido como Héctor "Caramelo" Chávez, y/o celebridad que es conocida por asistir de manera presencial a los juegos de la selección mexicana de futbol en todas las competencias, en diversos lugares del mundo; y promotor y activista de la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván. En la multicitada transmisión de la empresa "Televisa", aparece la imagen en vídeo del personaje señalado como responsable, sosteniendo entre sus manos la bandera nacional mexicana con una alteración en sobreposición, consistente en la palabra "MARU" el cual es el sobrenombre por el que la candidata María Eugenia Campos Galván se auto identifica, apareciendo el texto y la tipografía del sobrenombre por la cual la candidata de la Coalición "Nos une Chihuahua" se autoidentificó durante el periodo de precampaña y campaña electoral, y el cual apareció en la boleta electoral a utilizarse en la jornada electoral del 06 de junio de 2021, creando con esto una indebida e ilegal ventaja sobre todos lo que competimos a la gubernatura del Estado, frente a los electores chihuahuenses; lo que incide de manera directa en una inequidad en la contienda electoral en mi contra, y es una flagrante violación a la veda electoral consignada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Por estos hechos, el día viernes 04 de junio de 2021, mi partido presentó queja para el inicio del Procedimiento Especial Sancionador correspondiente ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
33. El día sábado 05 de junio del 2021 a las 08:36 horas tiempo de la ciudad de Chihuahua se publicó por medio del portal digital del periódico La Jornada una nota en la cual los ciudadanos Francisco Santini Ramos en su carácter de presidente del Consejo Coordinador Empresarial en el Estado de Chihuahua y Román Rivas Hong en su carácter de presidente del

Consejo Nacional de la Industria Maquiladora (Index) en Chihuahua manifiestan su deseo de que tanto sus empleados como los ciudadanos voten en favor del partido Acción Nacional disfrazado bajo el argumento del “voto útil” increpando a los candidatos que aparecen por debajo de los dos punteros el que suscribe y la candidata ganadora, de la coalición “Nos une Chihuahua” María Eugenia Campos Galván, a declinar en favor de crear contrapesos en la vida democrática del país esto en el entendido de que desde 2018 impera en el país el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador, además de que en la cámara de diputados y senadores se tiene la mayoría de la representación por legisladores pertenecientes al partido Morena, queda entonces señalado que en el efecto de crear contrapesos se refieren a la victoria de la oposición frente al gobierno federal, en este orden de ideas se deduce que se hace un llamado al voto, tanto de sus trabajadores como de la ciudadanía en general en favor de la candidata de la alianza opositora al gobierno federal la C. María Eugenia Campos Galván <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/06/05/politica/la-ip-de-chihuahua-llama-a-votar-por-aspirantes-a-favor-de-la-libre-empresa/>. Por este hecho mi partido presentó queja para la instauración del Procedimiento Especial Sancionador, ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; misma que fue radicada bajo el expediente alfanumérico **IEE-PES-264/2021**.

34. Con fecha 06 de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral de las 07.30 hrs a las 18:00 hrs en el Estado de Chihuahua.
35. Días después de concluido el periodo para la realización de actos tendientes a buscar el voto en campaña electoral, el día 07 de junio, debido a la continuidad de las violaciones graves y dolosas a los principios constitucionales de certeza, legalidad y equidad en la contienda, consistentes en la violación del tope de los gastos de campaña de manera excesiva, realizados por la candidata María Eugenia Campos Galván; fue que mi partido presentó ampliación, con la presentación de las respectivas pruebas supervenientes, a la queja por los gastos excesivos realizados por la campaña a Gobernador del Estado de Chihuahua de la Coalición “Nos une Chihuahua” y su candidata María Eugenia Campos Galván, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al haber detectado el gasto de aproximadamente **\$ 111,980,309.62 M.N.** (*Ciento Once Millones, Novecientos Ochenta Mil, Trescientos Nueve Pesos 62/100 Moneda Nacional*), más aquellos gastos adicionales que la autoridad electoral fiscalizadora competente encuentre fueron ejercidos de manera ilegal y dolosa, con la finalidad de obtener un mayor número de votos y una ventaja desproporcionada durante la campaña electoral, violando con ello el principio constitucional de equidad en la contienda en mi contra.
36. El día miércoles 09 de junio de 2021, de conformidad con los supuestos previstos por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dieron inicio los cómputos municipales de la elección de Gobernador del Estado, en cada una de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, concluyendo el viernes 11 de junio de 2021.
37. El día viernes 11 de junio de 2021, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua llevo a cabo la realización del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Chihuahua para el periodo 2021 – 2027; cómputo estatal que arrojó los siguientes resultados:

Total de votos en la entidad federativa.

Emblema	Partido político Coalición	Número	Votación Letra
	Partido Acción Nacional	561,285	Quinientos sesenta y un mil doscientos ochenta y cinco
	Partido Revolucionario Institucional	95,792	Noventa y cinco mil setecientos noventa y dos
	Partido de la Revolución Democrática	11,348	Once mil trescientos cuarenta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México	20,549	Veinte mil quinientos cuarenta y nueve
	Partido del Trabajo	20,771	Veinte mil setecientos setenta y uno
	Movimiento Ciudadano	155,918	Ciento cincuenta y cinco mil novecientos dieciocho
	MORENA	401,372	Cuatrocientos un mil trescientos setenta y dos
	Partido Nueva Alianza	14,830	Catorce mil ochocientos treinta
	Partido Encuentro Solidario	14,363	Catorce mil trescientos sesenta y tres
	Redes Sociales Progresistas	4,562	Cuatro mil quinientos sesenta y dos
	Fuerza por México	0	CERO
		3,543	Tres mil quinientos cuarenta y tres
		2,452	Dos mil cuatrocientos cincuenta y dos
		3,414	Tres mil cuatrocientos catorce
		339	Trescientos treinta y nueve
		1,456	Mil cuatrocientos cincuenta y seis
	Candidatos No Registrados	466	Cuatrocientos sesenta y seis
	Votos Nulos	44,660	Cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta
	Total	1,357,120	Un millón trescientos cincuenta y siete mil, ciento veinte

Votación final obtenida por los candidatos

Emblema	Partido político Coalición	Número	Votación Letra
	"Nos une Chihuahua"	576,176	Quinientos setenta y seis mil ciento setenta y seis
	Partido Revolucionario Institucional	95,792	Noventa y cinco mil setecientos noventa y dos
	Partido Verde Ecologista de México	20,549	Veinte mil quinientos cuarenta y nueve
	"Juntos Haremos Historia en Chihuahua"	444,634	Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro
	Movimiento Ciudadano	155,918	Ciento cincuenta y cinco mil novecientos dieciocho
	Partido Encuentro Solidario	14,363	Catorce mil trescientos sesenta y tres
	Redes Sociales Progresistas	4,562	Cuatro mil quinientos sesenta y dos
	Fuerza por México	0	CERO
	Candidatos No Registrados	466	Cuatrocientos sesenta y seis
	Votos Nulos	44,660	Cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta
	Votación Total	1,357,120	Un millón trescientos cincuenta y siete mil, ciento veinte

Ahora bien, considerando los hechos expuestos, en contra del acto impugnado, el que suscribe hace valer los siguientes:

V. A GRAVIOS

PRIMERO. Intervención de servidores públicos y uso de recursos públicos en favor de la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván, lo cual impacta de forma directa en un perjuicio para el que suscribe por haber contendido en una campaña donde existió inequidad en la contienda y uso de recursos materiales y humanos del Estado.

Por lo que hace al desvío de recursos públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Municipio de Chihuahua:

El día 04 de abril durante la campaña electoral, la candidata a la gubernatura María Eugenia Campos Galván compartió en su página personal de la plataforma digital en internet YouTube, un video de propaganda titulado como "Maru Campos: candidata a Gobernadora de Chihuahua"; visible en la liga

electrónica: <https://youtu.be/eHK7U3m9B7k>¹ en el cual se observa hace uso indebido de las instalaciones y programas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como del personal de la Dirección municipal antes mencionada, ya que en las imágenes utilizadas en el video se aprecia estas fueron producidas y grabadas utilizando las instalaciones de la Dirección Pública señalada, y que forma parte de la estructura del Gobierno Municipal de Chihuahua. De igual modo, es posible apreciar que en la parte trasera se observan parte de los logos de la Dirección Pública Municipal, que forman parte de las instalaciones antes mencionadas, así como la presencia de diversos funcionarios públicos que visten portando el uniforme y cubrebocas de la misma Dirección de Seguridad Pública Municipal; donde es observable el logotipo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como la forma en que se abrevia el nombre de la misma "DSPM", como se puede observar del extracto de la reproducción del video en el minuto 0 y 18 segundos del video.



Posteriormente, la candidata María Eugenia Campos Galván nuevamente compartió por medio de la plataforma YOUTUBE, en su página personal un nuevo video titulado como "Maru Campos da resultados en seguridad"; visible en la liga electrónica: <https://youtu.be/zWZLLvPgFPk>² en el cual de nueva cuenta hace uso de las instalaciones de la dirección Municipal y se apropia de los logros de gobierno Municipal para con esto beneficiar su candidatura, debido a la imagen que se desprende en las fotografías y videos que se anexan y refieren, es posible establecer que estos promocionales se produjeron y grabaron al interior de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y que no conforme con usar estas, también solicito la presencia de los mismos servidores públicos que se encuentran laborando en la citada dirección, ya que estos aparecen en las imágenes y videos portando el uniforme con los logotipos oficiales de las corporación municipal, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

¹ Campos Galván, María Eugenia, "Maru Campos: candidata a Gobernadora de Chihuahua", Facebook, México, 2021, <https://youtu.be/eHK7U3m9B7k> Consultado el 10 de junio de 2021

² Campos Galván, María Eugenia, "Maru Campos da resultados en seguridad", Facebook, México, 2021, <https://youtu.be/zWZLLvPgFPk> Consultado el 10 de junio de 2021



Utilizando las mismas imágenes que se observan en los videos antes mencionados en los párrafos precedentes, se colocaron espectaculares de publicidad con propaganda de la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván, localizados distintos puntos de la Ciudad de Chihuahua, dado que estos no fueron reportados en el Sistema de Fiscalización Integral del INE; por lo que esta representación realizó las gestiones pertinentes, a fin de realizar un monitoreo pormenorizado de los gastos de campaña de la citada candidata. De los espectaculares detectados, podemos destacar los siguientes, con la imagen que debajo se detalla:

- Calle Presa de Tecomatlán y Av. Prolongación Teófilo Borunda, cerca de Lomas del Santuario Etapa III, Chihuahua, Chihuahua.
- Av. Prolongación Teófilo Borunda, número 1610, Cuauhtémoc, Zona Centro II, Chihuahua, Chihuahua.
- Av, Francisco Villa, 5504, Arboledas, C.P.31110, Chihuahua, Chihuahua
- Av. de la Cantera, 8100, Recursos Hidraulicos, C.P,31210, Chihuahua, Chihuahua
- Periférico de la Juventud, 6902, Cumbres el Pedregal, C.P.31216, Plaza Cumbres, Chihuahua, Chihuahua



Del análisis de las imágenes de la propaganda difundida en esa campaña publicitaria, se puede observar el uso de recursos públicos en favor de la campaña de María Eugenia Campos Galván, por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Chihuahua.

La ciudadana María Eugenia Campos Galván violentó la normatividad que rige el proceso electoral al recibir y hacer uso de recursos públicos de parte de funcionarios del Gobierno Municipal de Chihuahua, en apoyo a su campaña electoral y promover su campaña recibiendo un beneficio ilegal que fracturó la equidad de la contienda electoral, en mi contra, violando la norma que rige las disposiciones en materia de campañas políticas y a su obligación, como candidatos, y partidos políticos o coaliciones de conducirse en apego a la norma que rige la materia.

Los servidores públicos involucrados del Municipio de Chihuahua, son responsables de vulnerar el principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, ya que de ésto se asume que estos servidores públicos han usado de manera indebida recursos públicos, incidiendo de manera indebida e ilegal en la contienda electoral e influyendo en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral, en este caso aportando un beneficio indebido a la ciudadana María Eugenia Campos Galván.

De acuerdo con esta disposición constitucional, los servidores públicos de la Federación, de los Estados y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en las campañas electorales, sin soslayar que esta conducta constituye un delito electoral de conformidad con los supuestos del artículo 11 de la Ley General en materia de Delitos Electorales.

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

- I. ...*
- II. ...*
- III. Destine, utilice o permita la utilización de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado.*
- IV. ...*

Bajo esta tesis se debe entender que el principio de imparcialidad, conlleva a una forma de conducta de parte de todos los servidores públicos, conducta que se constriñe en la obligación en todo momento de no influir en los procesos electorales ya sea favoreciendo o afectando a algún candidato o partido político; por lo que esta obligación no sólo se refiere a la prohibición de realización de conductas que impliquen el mal uso de recursos públicos, ya sea en dinero o en especie; de programas sociales, bienes y obras públicas; o de recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, comisión o encargo, tengan bajo su mando o disposición; sino también la realización de conductas que no necesariamente impliquen el uso de recursos propiedad del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público y/o el cargo que ostentan; conductas que tienen como objetivo influir de cualquier manera a favor de algún partido político o candidato; por lo que existe una prohibición expresa de participar en los procesos electorales, manteniéndose al margen del proceso electoral.

De estos hechos se desprende que los servidores públicos involucrados incurrieron en una grave violación a la normativa electoral, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como las disposiciones normativas del Derecho Internacional sobre Derechos Fundamentales y Principios Electorales debido a la comisión de las conductas antes descritas. De igual modo, los superiores jerárquicos de los servidores públicos denunciados, así como el partido político postulante incurrieron en grave responsabilidad por culpa in vigilando, ya que existen indicios muy claros de la existencia de una falta electoral relacionada con la inobservancia de los simpatizantes, militantes y/o candidatos del Partido Acción Nacional; de las normas y disposiciones que en materia de equidad en la contienda y prohibiciones a los servidores públicos en materia electoral que establece la legislación en nuestro sistema jurídico, al no ajustar su conducta y la de sus militantes y/o simpatizantes y/o candidatos a los Principios del Estado democrático; siendo una intervención grave en el proceso electoral.

Sobre la intervención de servidores públicos del municipio de Chihuahua y Sistema Integral DIF:

En paralelo, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad electoral del Estado de Chihuahua, el día veinte de mayo de la presente se llevó a cabo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en la ciudad de Chihuahua, la celebración del debate de ley programado entre los candidatos y candidatas a la Gubernatura del Estado, organizado por el mismo órgano electoral con el objetivo de mostrar frente al electorado la exposición de ideas y propuestas, así como la confrontación de argumentos para abonar a una decisión informada del electorado chihuahuense.

En concordancia con lo anterior, aproximadamente a las 16:45 horas, momento de mi llegada a las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, se acumuló un gran número de simpatizantes y militantes de los partidos Acción Nacional, Partido Del Trabajo y Morena por lo que se obstaculizaba el paso del vehículo en el que me encontraba, es entonces que el ciudadano José Eduardo Pacheco Romero militante del Partido Acción Nacional, servidor público adscrito al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Estado de Chihuahua, registrado bajo el número de empleado 200099, así como el ciudadano Irving Rafael Loera Talamantes coordinador administrativo de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua³ se pararon enfrente de la camioneta en la que venía abordo y me impidieron el paso.



³ Municipio de Chihuahua, "Directorio de Servidores Públicos Secretaría del H. Ayuntamiento" México, 2021, http://www.municipiochihuahua.gob.mx/Directorio/Detalle/Lic_IRVING_RAFAEL_LOERA_TALAMANTES, Consultado el 12 de junio de 2021



Posteriormente, se recargó en la camioneta que me transporta y comenzó a arrojar un líquido al parabrisas poniendo en peligro tanto su propia salud como la de los pasajeros que veníamos al interior de la camioneta, pues se recargó en un vehículo en movimiento.

Segundos después como reacción lógica, simpatizantes afines a mi candidatura retiran al sujeto José Eduardo Pacheco Romero de enfrente de la camioneta, lo que resulta en que tanto militantes como simpatizantes del Partido Acción Nacional los C.C. José Eduardo Pacheco Romero y Willy Cabello comienzan a empujar a los simpatizantes de mi partido, ante tales eventos interviene el C. Carlos Alberto Guerrero Torres, mi secretario particular, para disipar el conflicto y retirar del lugar a los ciudadanos que se acumulaban cuando con reacción desproporcionada el mismo C. Carlos Eduardo Pacheco Romero agrede con un golpe directo en la cara al C. Carlos Alberto Guerrero Torres.

Aquí las imágenes del vídeo tomado desde el exterior del vehículo, https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3035828396654189&id=100006811741769.⁴

⁴ JL Rascón, "La derecha actúa violenta, saben que van a perder" Facebook, México, 2021, https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3035828396654189&id=100006811741769 Consultado el 12 junio de 2021







Resultando estas acciones como una agresión desproporcionada por parte de los simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional quienes se ponen en una situación de provocar a los simpatizantes de mi persona y de la de mi partido, exponiendo la salud tanto de éstos como de sí mismos, causando además lesiones lacerantes el ciudadano Carlos Alberto Guerrero Torres.

Los actos de violencia cometidos por el servidor público y militante del Partido Acción Nacional denunciado, donde resultó lesionado el ciudadano Carlos Alberto Guerrero Torres, trasgreden el Estado de Derecho, así como el marco normativo que regía al proceso electoral, por lo que dicho servidor público vulneró los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad del proceso electoral; no solo por las conductas constitutivas de delitos señaladas, sino también por su participación activa y directa en la campaña de la candidata de la Coalición María Eugenia Campos Galván.

Lo anterior toma fundamento en el marco normativo constitucional que tutela la imparcialidad en la utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

“...Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

De acuerdo con esta disposición constitucional, los servidores públicos de la Federación, de los Estados y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en las campañas electorales.

Ahora, si bien es cierto que de estos hechos se desprende la comisión de un delito del fuero común ante las agresiones suscitadas, lo cierto es que estos también permitieron evidenciar una red de servidores públicos concentrados en el Municipio de Chihuahua al servicio de la campaña de María Eugenia Campos Galván, realizando actos de proselitismo a su favor de manera permanente, y haciendo uso de recursos públicos, lo que se constituyó en una violación grave a las condiciones de equidad en la contienda, en detrimento de la democracia.

De igual modo, es importante destacar que, de acuerdo con nuestro marco constitucional, a fin de que el sufragio deba considerarse válido, se requiere que este cumpla con diversas características que permitan a los ciudadanos a elegir de manera libre, espontánea, sin coacción, bajo condiciones de convencimiento y libertad que brinda el sistema democrático mexicano. Conforme lo marca el artículo 41 Constitucional la renovación de los titulares de los poderes públicos debe obligatoriamente realizarse a través de la celebración de elecciones libres, periódicas, auténticas y democráticas bajo el requisito del ejercicio del sufragio universal de manera libre, secreta y directa, como requisito indispensable para mantener la vigencia del régimen representativo y democrático, tal y como lo establece el artículo 116 fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

Por lo anterior, para poder lograr calificar una elección como libre, se requiere que esta reúna los requisitos expuestos, de manera especial aquel que determina que la libertad del elector de estar

libre de cualquier tipo de factor que limite, restrinja, inhiba o vicie la voluntad del ciudadano alterando de manera ilegal su verdadero sentido y su espontaneidad; razón por la que se hace una referencia obligatoria a garantizar que los resultados de la elección, de alguna manera reflejen esa libre voluntad de los electores

En consecuencia, para llegar a garantizar las condiciones que reflejen esa libertad, la equidad en la contienda se constituye como un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, ya que cuando los diversos actores políticos participan en condiciones de equidad en el proceso electoral, atendiendo a las reglas previstas en el marco normativo constitucional y legal, es como se puede calificar una elección como válida.

La participación política electoral en condiciones de desventaja o en condiciones de superioridad, ya sea esta económica, política, jurídica genera condiciones adversas para los contendientes, condiciones que afectan los principios de legalidad, certeza, igualdad y equidad en la contienda de los procesos electorales, por lo que, de manera contraria, si la participación se diera en condiciones de equidad e igualdad permite una adecuada y justa competitividad de los distintos candidatos al cargo de elección en la contienda, garantizándose así que la voluntad popular no se encuentre viciada por alguna ventaja ilegal e indebida en beneficio de alguna fuerza política, partido político o candidato.

SEGUNDO. Adquisición indebida en espacio de televisión abierta para la transmisión de entrevistas de la candidata María Eugenia Campos Galván y la cobertura diferenciada a favor de su campaña, generando inequidad en la contienda en mi perjuicio.

Desde el pasado 4 de abril de 2021, el partido que me postuló, MORENA, dio seguimiento a diversas notas y publicaciones por parte del medio de comunicación el Concesionario Sistema Regional de Televisión, AC en el Estado de Chihuahua, públicamente conocido como **Canal 28**, ante la posible existencia de la compra o adquisición de espacios publicitarios en radio y televisión en dicha televisora a través del modelo de entrevistas, existiendo la prohibición de manera expresa en la norma constitucional tanto para los partidos políticos y candidatos, como para cualquier otra persona física o moral, siendo necesario su acceso a radio y televisión únicamente a través de los tiempos oficiales de radio y televisión.

Por estos actos, se presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por la probable adquisición en una modalidad diferente a la compra, de publicidad en televisión, para dar una cobertura especial y publicidad a la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván, en detrimento de mi campaña, a lo cual se le debe agregar las entrevistas a las que se invitaba de manera recurrente a los candidatos del Partido Acción Nacional, al programarse diversas entrevistas con los periodistas Víctor Hugo Valles y Sergio Valles; violentando a través de un fraude a la ley, el artículo 41 Base VI, párrafo tercero inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivos por los cuales se presentó la queja referida, radicándose con el número expediente alfanumérico **UT/SCG/PE/MORENA/JL/CHIH/227/PEF/243/2021.**

De esta queja, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, desechó ilegalmente la misma, razón por la cual se presentó Juicio de Revisión de

Procedimiento Sancionador, mismo que fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-260/2021**, juicio que guarda conexidad con el presente juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, por lo que se solicita a esta honorable autoridad solicitar los resolutive de la citada causa.

A fin de establecer las condiciones de inequidad durante el proceso electoral, a través de la cobertura noticiosa del Canal de televisión abierta, con señal en todo el Estado de Chihuahua, Concesionario Sistema Regional de Televisión, AC en el Estado de Chihuahua, públicamente conocido como Canal 28; cito a ustedes los detalles del monitoreo realizado por esta representación, donde se citan los links de internet donde aparece la transmisión del espacio noticiosos del citado canal, donde puede observarse la cobertura noticiosa diferenciada realizada por el citado medio de comunicación, para favorecer la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván; videos que en este acto se ofrecen como prueba de los hechos que se señalan fueron violatorios de la norma constitucional, permitiendo una mayor exposición en televisión abierta a la candidata de la Coalición "Nos une Chihuahua", y que dieron condiciones de ventaja a esta campaña, violando los principios de equidad en la contienda en mi perjuicio, a través de un modelo de adquisición de espacios de entrevistas y cobertura noticiosa en televisión; en el periodo comprendido entre el 04 de abril y el 27 de mayo de la presente anualidad.

Fecha	Nombre del espacio televisivo	Link en internet	Cobertura
02/04/21	<i>Cápsula Informativa de ABC Noticias</i>	https://www.facebook.com/watch/?v=417892059556778	<ul style="list-style-type: none"> • Cápsula sobre rueda de prensa de María Eugenia Campos Galván en la que señala inocencia a pesar de haber sido vinculada a proceso.
05/04/21	<i>Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/164012621042062/videos/763793934503354	<ul style="list-style-type: none"> • 2 notas de campaña María Eugenia Campos Galván, Comentarios Editoriales a favor de la candidata. • 1 Nota de Acción Nacional, • 1 Nota de Loera, • 1 Nota de Graciela Ortiz, • 1 Nota del Caballo Lozoya.
06/04/21	<i>Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/CANAL28TV/videos/1815838341907897	<ul style="list-style-type: none"> • 2 Notas sobre campaña María Eugenia Campos Galván
06/04/21	<i>Cápsula Informativa de ABC Noticias</i>	https://www.facebook.com/watch/?v=354503855954646	Cápsula Magistrado Luis Villegas: "Terrible la decisión del Juez que vinculó a Maru. Mala fe de la fiscalía y el ejecutivo" (5:00)
06/04/21	<i>Cápsula Informativa de ABC Noticias</i>	https://www.facebook.com/watch/?v=716664022364268	<ul style="list-style-type: none"> • Cápsula María Eugenia Campos Galván recibe apoyo nacional del PAN y de la ANAC

			(1:47)
07/04/21	<i>Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/CANA L28TV/videos/558916401753106	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Nota campaña María Eugenia Campos Galván, • 1 Nota sobre el candidato del PAN a la presidencia municipal de Juárez, Javier González Mocken (JGM). • 1 Nota sobre Graciela Ortiz,
07/04/21	<i>Cápsula Informativa de ABC Noticias</i>	https://www.facebook.com/164012621042062/videos/838104010116076	<ul style="list-style-type: none"> • Cápsula Desprecian al caballo Lozoya, prefieren proyecto de Maru (2:55)
08/04/21	<i>Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/CANA L28TV/videos/279113437097016	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Nota campaña María Eugenia Campos Galván. • 1 Nota Graciela Ortiz. • Editorialización a favor de candidatas PAN y PRI. • 1 Nota opiniones PES, PRI, PVEM, PAN respecto a debate.
09/04/21	<i>Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/CANA L28TV/videos/915149049044169	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Nota Javier González Mocken.
09/04/21	<i>Cápsula Informativa de ABC Noticias</i>	https://www.facebook.com/CANA L28TV/videos/119125953538019	<ul style="list-style-type: none"> • Cápsula 60 expresidentes municipales se suman a proyecto de María Eugenia Campos Galván. (3:04)
12/04/21	<i>Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/CANA L28TV/videos/522231182274894	<ul style="list-style-type: none"> • 3 Notas María Eugenia Campos Galván, • Editorialización positiva del conductor a favor de la candidata, • 1 Nota Javier González Mocken, • 1 Nota de Graciela Ortiz.
12/04/21	<i>Cápsula Informativa de ABC Noticias</i>	https://www.facebook.com/watch/?v=1021655678399024	<ul style="list-style-type: none"> • Cápsula posicionamiento de María Eugenia Campos Galván en contra de lo que consideró un acto autoritario por las fuerzas públicas del gobierno del estado.
13/04/21	<i>Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/watch/live/?v=974539176283602&ref=watch_permalink	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Nota campaña María Eugenia Campos Galván.
13/04/21	<i>Cápsula Informativa de ABC Noticias</i>	https://www.facebook.com/watch/?v=887185138730490	<ul style="list-style-type: none"> • Cápsula Rosa Iseía Gaytan se suma al proyecto encabezado por María Eugenia Campos Galván, luego de reconocer el trabajo, liderazgo y resultados de la panista.
14/04/21	<i>Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/watch/live/?v=517959905866763&ref=watch_permalink	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Nota de candidata Brenda Ríos (PVEM), • 1 Nota candidatas a diputaciones de la Alianza Va x México Daniela Álvarez, Lilia Merodio. • 1 Nota candidata a la alcaldía del PRI, Adriana fuentes.

15/04/21	<i>Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/watch/live/?v=2861674810738746&ref=watch_permalink	Entrevista (dentro del noticiario) Graciela Ortiz, candidata del PRI a la gubernatura.
15/04/21	<i>Cápsula Informativa de ABC Noticias</i>	https://www.facebook.com/watch/?v=272999064417182	<ul style="list-style-type: none"> • Cápsula sobre posicionamiento del PAN, respecto a que Quezada, candidato de MORENA, vulnera la equidad en el proceso electoral.
17/04/21	<i>Cápsula Informativa de ABC Noticias</i>	https://www.facebook.com/watch/?v=193891862547255	<ul style="list-style-type: none"> • Cápsula Líderes de colonias de suroriente de Juárez se suman a campaña de María Eugenia Campos Galván.
17/04/21	<i>ABC la Entrevista con Sergio Valles</i>	https://www.facebook.com/CANA.L28TV/videos/208046797429674	<ul style="list-style-type: none"> • Entrevista a María Eugenia Campos Galván, candidata del PAN a la gubernatura de Chihuahua. Habla sobre su reto ante la persecución política y judicial, entre otros temas. (Entrevista parcial hacia la candidata ¿Qué pasa en la mente de una mujer como tú que es acosada política y jurídicamente para concentrarse en un reto superior que es gobernar el estado de Chihuahua? Hay quien dice que es la primera ocasión que una candidata se está enfrentando a un aparato político, gubernamental, policial, partidos políticos, todos en contra tuyo.)
19/04/21	<i>Cápsula Informativa de ABC Noticias</i>	https://www.facebook.com/watch/?v=954069611799677	<ul style="list-style-type: none"> • Cápsula Organizaciones ciudadanas de Ciudad Juárez se sumaron a la campaña de María Eugenia Campos Galván; coincidieron en que el resultado obtenido en el municipio de Chihuahua, va a beneficiar a todo el estado
21/04/21	<i>Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/watch/live/?v=163815138977209&ref=watch_permalink	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Nota sobre encuesta Massive Caller, destacan que María Eugenia Campos Galván va en primer lugar. • 1 Nota Javier Gonzalez Mocken.
22/04/21	<i>Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/watch/live/?v=222428883012737&ref=watch_permalink	<ul style="list-style-type: none"> • 1 nota sobre campaña María Eugenia Campos Galván. • 1 Nota para difundir encuesta Massive Caller que pone a la delantera María Eugenia Campos Galván • 1 Nota Juan Carlos Loera. • 1 Nota del dirigente estatal de MC.
23/04/21	<i>Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/CANA.L28TV/videos/1108425799656890	<ul style="list-style-type: none"> • Reporte Encuesta Massive Caller, conductor comenta que señalamientos no han repercutido en lo absoluto en

			<p>su contienda por la gubernatura del estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2 notas de campaña de María Eugenia Campos Galván. • 1 Nota Brenda Ríos, candidata PVEM a la gubernatura.
23/04/21	<i>Cápsula Informativa de ABC Noticias</i>	https://www.facebook.com/CANA L28TV/videos/146309997370070	<ul style="list-style-type: none"> • Cápsula TEE ratifica candidatura de María Eugenia Campos Galván.
23/04/21	<i>Cápsula Informativa de ABC Noticias</i>	https://www.facebook.com/watch/?v=230639585506196	<ul style="list-style-type: none"> • Cápsula Resolución del TEE que ratifica candidatura de María Eugenia Campos Galván apegada a derecho.
23/04/21	<i>Cápsula Informativa de ABC Noticias</i>	https://www.facebook.com/watch/?v=295916202159204	<ul style="list-style-type: none"> • Cápsula Posicionamiento de María Eugenia Campos Galván y su coordinador de campaña respecto a resolución de TEE señalando que con ello se confirman las calumnias de las que ha sido objeto y la persecución política.
26/04/21	<i>Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/watch/live/?v=233808271830464&ref=watch_permalink	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Nota candidato Fuerza por México. • 1 Nota de campaña de María Eugenia Campos Galván y listado de logros. • 1 Nota seguimiento Encuesta Massive Caller, María Eugenia Campos Galván sigue adelante.
26/04/21	<i>Cápsula Informativa de ABC Noticias</i>	https://www.facebook.com/watch/?v=499690594406414	<ul style="list-style-type: none"> • Cápsula reunión de simpatizantes del PAN y anuncio de que empresarios Enrique Terrazas y Guillermo Luján se suman a proyecto de Maru Campos. PAN denuncia que Morena tergiversa videos de Bonilla.
26/04/21	<i>Cápsula Informativa de ABC Noticias</i>	https://www.facebook.com/CANA L28TV/videos/47270977395462	<ul style="list-style-type: none"> • Cápsula María Eugenia Campos Galván: VOY A TRABAJAR COORDINADAMENTE CON LOS ALCALDES
27/04/21	<i>Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/CANA L28TV/videos/849489295643954	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Nota candidato Fuerza por México, • 1 Nota Javier González Mocken • Reporte de encuesta de Massive Caller, sigue siempre adelante María Eugenia Campos Galván.
28/04/21	<i>Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/CANA L28TV/videos/471048294107112	<ul style="list-style-type: none"> • Posicionamiento partidos políticos sobre contexto de campañas y cómo iniciarán PAN, PRI, MORENA, MC, PES, FXM, PVEM, RSP. • 2 Notas sobre campaña de María Eugenia Campos Galván.
29/04/21	<i>Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/CANA L28TV/videos/285966716492282	<ul style="list-style-type: none"> • 8 Notas sobre campaña de Acción Nacional, María Eugenia Campos Galván y

			<p>Javier González Mocken. Se le da muchísimo mayor espacio a candidatos de AN.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2 Notas Cruz Pérez Cuéllar candidato a la alcaldía de Juárez por Morena. • 1 Nota campaña Adriana Fuentes • 1 Nota campaña PES • Nota campaña MC • Nota campaña RSP • Nota arranque PVEM
30/04/21	<i>Expectativa Noticias con Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/CANA L28TV/videos/740911666579394	<p>1 Nota Mocken. 1 Nota Cruz Pérez Cuéllar. 1 Reporte encuesta Massive Caller, María Eugenia Campos Galván sigue a la cabeza. 1 Nota candidatos a la alcaldía de Juárez, Mocken, Morena, PES, PRI, MC, RSP. Nota candidatos a la gubernatura sobre mensajes del día del niño, PRI, PAN, PVEM, MORENA, MC, PES.</p>
03/05/21	<i>Expectativa Noticias Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/CANA L28TV/videos/863830340833338/?so=channel tab&rv=all videos card	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Nota María Eugenia Campos Galván.
04/05/21	<i>Expectativa Noticias Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/CANA L28TV/videos/834083617516660/?so=channel tab&rv=all videos card	<ul style="list-style-type: none"> • 2 Notas María Eugenia Campos Galván. • Reporte Encuesta Massive Caller presenta a Maru Campos a la cabeza de la preferencia electoral.
05/05/21	<i>Expectativa Noticias Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/CANA L28TV/videos/2901634210163529/?so=channel tab&rv=all videos card	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Nota María Eugenia Campos Galván.
05/05/21	<i>Cápsula Informativa ABC Noticias</i>	https://www.facebook.com/CANA L28TV/videos/308023580833845/?so=channel tab&rv=all videos card	<ul style="list-style-type: none"> • Cápsula Francisco Molina, abogado de María Eugenia Campos Galván, dice que no se ha promovido ningún amparo en relación con las acusaciones que hay sobre la alcaldesa.
07/05/21	<i>Expectativa Noticias Víctor Hugo Valles</i>	https://www.facebook.com/CANA L28TV/videos/450986842669736/?so=channel tab&rv=all videos card	<ul style="list-style-type: none"> • 1 nota crítica del presidente de FICOSEC contra actos de campaña de MC. • 1 nota María Eugenia Campos Galván. • 1 nota María Eugenia Campos Galván y Javier González Mocken. • Reporte encuesta de El Financiero pone a Maru Campos con el 40% de preferencia electoral. Y el mismo periódico

			hace un Top 10 de candidatos con mejor imagen en su estado, donde Maru Campos se encuentra en el 4o lugar. Editorialización a favor del PAN.
08/05/21	Entrevista Víctor Hugo Valles	https://www.facebook.com/CANA.L28TV/videos/1434945823505385/?so=channel tab& rv =all videos card	<ul style="list-style-type: none"> • La entrevista tiene una duración de 19:57 minutos, donde participan Javier González Mocken y María Eugenia Campos Galván. El conductor hace muchas alusiones a la experiencia en el gobierno local y en la importancia de que el gobierno estatal y local (Juárez) sean del mismo color. La entrevista incluye videos con la trayectoria de ambos candidatos.
10/05/21	Expectativa Noticias Deyanira Román	https://www.facebook.com/CANA.L28TV/videos/822645861990231/?so=channel tab& rv =all videos card	<ul style="list-style-type: none"> • 1 NOTA Aspirantes a la gubernatura y la alcaldía de Juárez emiten mensajes a las madres: María Eugenia Campos Galván, Graciela Ortiz, Juan Carlos Loera, Lozoya. La conductora dice que las palabras de Maru fueron emotivas, se le da más tiempo a los mensajes del PAN. • 1 nota de candidata María Eugenia Baeza de Redes Progresistas. • 2 notas de campaña de María Eugenia Campos Galván y Javier González Mocken.
11/05/21	Expectativa Noticias Víctor Hugo Valles	https://www.facebook.com/CANA.L28TV/videos/143886360984543/?so=channel tab& rv =all videos card	<ul style="list-style-type: none"> • 1 nota María Eugenia Campos Galván • 1 nota Luis Carlos Arrieta, candidato del PES.
12/05/21	Expectativa Noticias Víctor Hugo Valles	https://www.facebook.com/CANA.L28TV/videos/2839070519755823/?so=channel tab& rv =all videos card	<ul style="list-style-type: none"> • 4 notas de María Eugenia Campos Galván • Conductor editorializa a favor de la candidata.
13/05/21	Expectativa Noticias Víctor Hugo Valles	https://www.facebook.com/CANA.L28TV/videos/2156993571098427/?so=channel tab& rv =all videos card	<ul style="list-style-type: none"> • 2 notas de María Eugenia Campos Galván • Conductor editorializa en favor de la candidata.
14/05/21	Expectativa Noticias Víctor Hugo Valles	https://www.facebook.com/164012621042062/videos/197950608714357/?so=channel tab& rv =all videos card	<ul style="list-style-type: none"> • 5 notas María Eugenia Campos Galván. • 1 nota Juan Carlos Loera, candidato de Morena a la Gubernatura.
19/05/21	Expectativa Noticias Víctor Hugo Valles	https://www.facebook.com/CANA.L28TV/videos/936214943845351/?so=channel tab& rv =r elated videos	<ul style="list-style-type: none"> • 1 nota de María Eugenia Campos Galván • 1 nota del candidato Juan Carlos Loera.

20/05/21	Expectativa Noticias Víctor Hugo Valles	https://www.facebook.com/CANA.L28TV/videos/322173762800964/?so=channel tab& rv =all videos card	<ul style="list-style-type: none"> • 3 notas María Eugenia Campos Galván.
20/05/21	ABC la Entrevista con Sergio Valles	https://www.facebook.com/CANA.L28TV/videos/1672042449648542/?so=channel tab& rv =all videos card	<ul style="list-style-type: none"> • La entrevista de 32:32 minutos con María Eugenia Campos donde la primera mitad se habla sobre sus propuestas. La otra mitad se platica con Alejandro Díaz quien declinó en su favor.
21/05/21	Expectativa Noticias Deyanira Román	https://www.facebook.com/CANA.L28TV/videos/3557697934330786/?so=channel tab& rv =all videos card	<ul style="list-style-type: none"> • 2 notas María Eugenia Campos Galván • 1 nota Juan Carlos Loera Morena. • 1 nota Caballo Lozoya MC. • 1 nota Graciela Ortiz PRI. • 1 nota Brenda Ríos PVEM. • 1 nota Luis Carlos Arrieta PES. • Reporte Una consulta realizada por RUBRUM muestra a María Eugenia Campos Galván como la vencedora del debate. • NOTA Mocken felicita a María Eugenia Campos Galván por su desempeño en el debate; Cruz Pérez Cuéllar felicita a Juan Carlos Loera y Adriana Fuentes a Graciela Ortiz.
24/05/21	Expectativa Noticias Víctor Hugo Valles	https://www.facebook.com/CANA.L28TV/videos/1108056076370104/?so=channel tab& rv =related videos	<ul style="list-style-type: none"> • 3 notas María Eugenia Campos Galván.
25/05/21	Expectativa Noticias Víctor Hugo Valles	https://www.facebook.com/CANA.L28TV/videos/778690296349329/?so=channel tab& rv =atest videos card	<ul style="list-style-type: none"> • 4 notas María Eugenia Campos Galván. • Se editorializa de forma positiva respecto a las declinaciones de candidatos en favor de Maru Campos.
26/05/21	Expectativa Noticias Víctor Hugo Valles	https://www.facebook.com/CANA.L28TV/videos/769563720415163/?so=channel tab& rv =all videos card	<ul style="list-style-type: none"> • 3 Notas sobre María Eugenia Campos Galván.
26/05/21	Cápsula Informativa ABC Noticias	https://www.facebook.com/CANA.L28TV/videos/523282452349471/?so=channel tab& rv =related videos	<ul style="list-style-type: none"> • Cápsula sobre campaña María Eugenia Campos Galván.
26/05/21	Cápsula Informativa ABC Noticias	https://www.facebook.com/CANA.L28TV/videos/1225736354546575/?so=channel tab& rv =related videos	<ul style="list-style-type: none"> • Cápsula sobre campaña María Eugenia Campos Galván.

26/05/21	<i>Cápsula Informativa ABC Noticias</i>	https://www.facebook.com/CANAL28TV/videos/decepcionada-de-la-4v517995279236547/?_so=channel%20tab&_rv=related_videos	<ul style="list-style-type: none"> • Cápsula sobre campaña María Eugenia Cármos Galván.
27/05/21	<i>Expectativa Noticias Deyanira Román</i>	https://www.facebook.com/CANAL28TV/videos/expectativa-noticias-con-v%C3%ADctor-hugo-valles-27052021/334060588067402/?_so=channel%20tab&_rv=related_videos	<ul style="list-style-type: none"> • Reporte encuesta Massive Caller que mantiene a María Eugenia Campos Galvan a la cabeza. • 1 Nota Maru Campos. • 1 Nota Brenda Ríos candidata a la gubernatura por el PVEM. • 1 Nota Dirigente Fuerza por México.

Desde el 04 de abril, fecha en la que tuvo lugar el inicio de las campañas, fue claro y evidente el seguimiento parcial que el canal 28 dio al proceso electoral, caracterizado por espacios noticiosos con mucho mayor tiempo aire dedicado a la cobertura de la campaña del Partido Acción Nacional a nivel local, con particular énfasis en la candidata María Eugenia Campos Galván.

Mientras que a las campañas de otros partidos, como del que suscribe, no existió mención o se nos mencionó de manera limitada, de María Eugenia Campos Galván se ha hecho una cobertura y seguimiento diarios, puntuales, a veces dedicando espacio para hasta tres o más notas de su campaña, a lo cual se le deben sumar las entrevistas a las que se ha invitado a los candidatos de Acción Nacional el espacio de *Expectativa Noticias* con Víctor Hugo Valles, como en *ABC La Entrevista* con Sergio Valles.

Ello sin mencionar la insistente editorialización parcial y positiva que de la candidata de Acción Nacional a la Gubernatura se hizo, ya sea para destacar su experiencia en la administración local, su sensibilidad, e incluso su inocencia y la arriesgada afirmación de que se ha emprendido una persecución política en su contra, ante la más reciente vinculación a proceso que le fue dictada por un juez competente.

Lo anterior pareciera advertir la adquisición de espacios televisivos cuando hay una clara restricción legal de hacerlo. En el monitoreo que se adjunta como prueba podrá verse el amplio tiempo que dedican los espacios noticiosos a informar sobre el día a día de la candidata y sus compañeros de campaña, así como el poco tiempo y espacio que se dio al resto de los contendientes.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que serán sujetos de conductas sancionables y sanciones tanto los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargo de elección popular, así como los concesionarios de radio o televisión, entre otros. A estos últimos por "la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular", así como por "la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenadas por personas distintas al instituto", entre otras.

La publicidad disfrazada y el mercado negro de la información a través de entrevistas y reportajes realizado por este medio de comunicación debe ser revisado, vigilado y sancionado, ello redundará en contiendas más justas y equitativas, pero además en un uso adecuado del espectro radioeléctrico, como el bien público de interés general que es.

La inequidad en la contienda se actualiza por la sobreexposición que tuvo la candidata María Eugenia Campos Galván en el Canal 28, es decir, el hablar más tiempo de un candidato repetidas veces en un canal denota desventaja sobre otros candidatos que no son mencionados en una desproporción considerable y por supuesto determinante, razón por la que en el momento procesal oportuno se denunció ante las autoridades electorales competentes, la posible adquisición de tiempos de radio y televisión.

De igual modo, cabe destacar que la disposición normativa que señala la prohibición expresa de "adquirir" por cualquier forma publicidad en radio y televisión, deviene de la intención del legislador de prever y evitar la posibilidad de celebrar operaciones diversas a la acción de "comprar", hipótesis prevista en la Ley Fundamental vigente y que debe señalarse como sancionable; ya que de la interpretación gramatical y sistemática de la disposición, es posible determinar que el legislador pretende evitar la simulación en la contratación de medios de comunicación en radio y televisión a través de un fraude a la ley; y que esta adquisición ilegal genere una mayor exposición mediática en medios masivos de comunicación, y que en el caso que nos ocupa en la cobertura del Canal de Televisión abierta en el Estado de Chihuahua, denominado coloquialmente como "Canal 28"; trae como consecuencia una inequidad en el desarrollo del proceso electoral, vulnerando en ello los principios constitucionales de legalidad y equidad, beneficiando de manera ilegal y desproporcionada a la candidata María Eugenia Campos Galván.

Es importante destacar, que de acuerdo con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la adquisición de tiempos en radio y televisión distintos a los autorizados por el Instituto Nacional Electoral, en razón que la "adquisición" no necesariamente deviene de una operación comercial bajo un contrato, sino que se compone del beneficio que los partidos políticos y sus candidatos puedan obtener con la transmisión de su imagen, voz, discurso, entrevistas, planteamientos de propuestas, y solicitud del voto, ya que al tener una exposición reiterada se produce un efecto nocivo que afecta las condiciones de equidad en la contienda. En razón de esto, que exista la disposición constitucional que permite distinguir entre "compra" y "adquisición" ya que lo que se pretende es evitar que los partidos y sus candidatos se alleguen de espacios adicionales en radio y televisión que les permita desplegar propaganda de manera indebida; razones por las que de manera expresa desde la norma constitucional se prohíbe su contratación y su "adquisición", así como se prohíbe a los concesionarios difundir indebidamente espacios en los que se "promocione" al partido o al candidato ; ya que estos hechos generan un daño irreversible e irreparable en la contienda electoral, dadas las condiciones de inequidad que provoca entre los contendientes a los cargos de elección popular.

En el caso que nos ocupa sobre la cobertura que el llamado "Canal 28" realizó en favor de la ciudadana María Eugenia Campos Galván, en el marco de la campaña para la elección de gobernador del Estado de Chihuahua, es oportuno señalar que ningún otro partido, coalición o candidato obtuvimos el mismo tratamiento por parte de la televisora, generando inequidad con la transmisión de estos programas y espacios informativos donde la candidata María Eugenia Campos podía

desplegar sus propuestas de campaña y solicitar el voto a la ciudadanía, y que dada la naturaleza de la vía de transmisión del mensaje, que esta pudiera llegar a miles de ciudadanos que de manera involuntaria fueron expuestos a una estrategia de propaganda política y electoral bajo un esquema de fraude a la ley, para beneficiar la campaña de la candidata de la Coalición "Nos une Chihuahua"

Bajo esta tesitura, se debe establecer que este acceso indebido a medios de comunicación digitales se constituye en propaganda política, dado que la propaganda política "pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas"⁵ se genera un quebranto a la equidad de la contienda, como consecuencia natural de la recurrente exposición mediática de una candidatura en particular, en detrimento del resto de los que fuimos contendientes.

La cobertura mediática permanente realizada por el "Canal 28" al ser la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y sus candidatos, quienes deberían competir por la vía democrática para acceder a los cargos de elección popular, de tal suerte que su difusión en medios de comunicación como la radio y la televisión, rompen con el equilibrio en el acceso a los medios, generando un efecto pernicioso en la campaña y que impactó en el resultado de los comicios del 06 de junio en el Estado de Chihuahua, beneficiando a la candidata María Eugenia Campos Galván; hechos que de no haberse suscitado, no hubiese influido en el resultado de la elección, lo que hubiera derivado en un triunfador diferente en la elección de Gobernador.

Dado lo anterior, en virtud de esta cobertura mediática del "Canal 28" trastocó las condiciones de equidad en la contienda, es dable establecer que los hechos alteraron las condiciones de equidad del proceso, en razón del acceso indebido, irregular e ilegal a espacios en televisión que no fueron determinados por la autoridad electoral nacional, lo que se estima se trató de una grave, directa, sistematizada y dolosa vulneración a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante todo el periodo de campaña, y que estas alteraciones al sistema democrático del país, son de magnitud suficientes para acreditar la determinancia en la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Chihuahua, ya que se trató de un factor determinante en el resultado de la elección; actualizándose la causal nulidad establecida en la propia la Ley Electoral de Chihuahua, así como del artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Impacto de propaganda ilegal de la candidata María Eugenia Campos Galván transmitida en televisión abierta en periodo de veda electoral, generando inequidad en la contienda en mi contra.

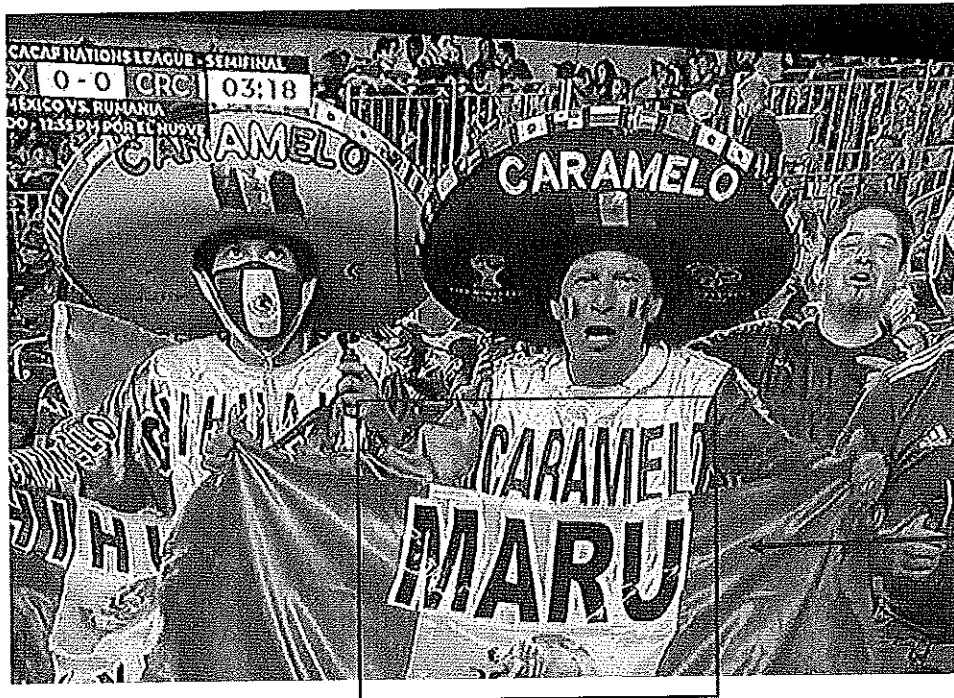
El día 03 de junio del 2021 a las 20:00 horas tiempo de la ciudad de Chihuahua, se llevó a cabo el juego entre las selecciones nacionales de futbol soccer de México y el equipo representativo del país

⁵ TEPJF, *SUP-RAP-201/2009*, México, 2009, <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00220-2009.htm> Consulta el 12 de junio de 2021

de Costa Rica correspondiente al *final four* del torneo **CONCACAF Nations League** en el Estadio *Empower Field at Mile High* en la ciudad de Denver, Colorado, en los Estados Unidos de Norteamérica; evento deportivo que fue transmitido por la señal de televisión nacional abierta “Canal” 5 y en la señal nacional transmitida por cable “TUDN”; ambas propiedad de la empresa TELEvisa S.A. de C.V. evento en el cual se llevó a cabo el acto violatorio a la normatividad electoral consistente en la promoción de la candidata de la coalición “Nos une Chihuahua” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la ciudadana María Eugenia Campos Galván, mejor conocida por su sobrenombre de campaña “MARU”, al promocionar su sobrenombre de campaña ante una audiencia nacional de cantidad aún indeterminada, pues no se cuenta con el reporte de audiencia televisiva del evento deportivo en cuestión; sin embargo, es importante destacar que el citado evento deportivo fue transmitido de manera única y exclusiva en México, por la señal de transmisión de la televisora nacional ya antes referida, contando en consecuencia con la concentración de todos los espectadores a nivel nacional del evento deportivo; quienes pudieron visualizar de manera involuntaria el mensaje de promoción de campaña, que apareció en la transmisión televisiva ya señalada, exactamente cuándo transcurría el minuto 03 con 15 segundos de iniciado el partido de futbol, en el momento en que aparece el ciudadano chihuahuense Héctor Chávez, empresario joyero e inmobiliario, oriundo de la Ciudad de Chihuahua, mejor conocido como Héctor “Caramelo” Chávez, persona pública que es conocida en el mundo, por asistir de manera presencial a los juegos de la selección mexicana de futbol en todas las competencias, en diversos lugares del mundo; tal y como se puede apreciar en la siguiente nota periodística: <https://www.debate.com.mx/deportes/Caramelo-el-fan-numero-1-de-la-Seleccion-Mexicana-20191116-0126.html> ⁶

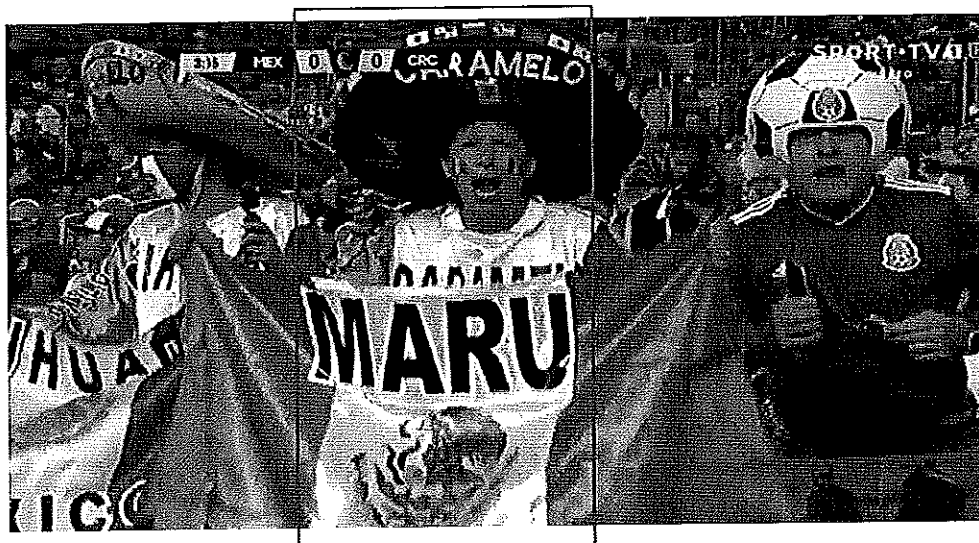
En la multicitada transmisión de la empresa “Televisa”, aparece la imagen en vídeo del personaje señalado como responsable, sosteniendo entre sus manos la bandera nacional mexicana con una alteración en sobreposición, consistente en la palabra “MARU” el cual es el sobrenombre por el que la candidata María Eugenia Campos Galván se auto identifica, apareciendo el texto y la tipografía del sobrenombre por la cual la candidata de la Coalición “Chihuahua nos une” se autoidentificó durante el periodo de precampaña y campaña electoral, y el cual aparece en la boleta electoral a utilizarse en la jornada electoral del 06 de junio de 2021, creando con esto una indebida e ilegal ventaja sobre los que fuimos sus competidores a la gubernatura del Estado, frente a los electores chihuahuenses; lo que incide de manera directa en una inequidad en la contienda electoral, y una flagrante violación a la veda electoral en mi contra, consignada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

⁶ Debate, “Caramelo fan número 1 de la selección mexicana” México, 2019, <https://www.debate.com.mx/deportes/Caramelo-el-fan-numero-1-de-la-Seleccion-Mexicana-20191116-0126.html>
Consultado 07 de junio de 2021



Este hecho puede ser verificable a través del video de la transmisión del partido, realizado por la televisora Televisa, por lo cual se solicita a esta honorable autoridad jurisdiccional que le sea requerida a la citada televisora, proporcione el vídeo íntegro de la transmisión del partido de futbol entre la selección de México y Costa Rica, del día 03 de junio de 2021, con la finalidad de comprobar lo hechos anteriormente señalados.

De igual modo, este hecho también puede ser verificado, mediante el video publicado en la plataforma YouTube, en el canal oficial de la competencia deportiva señalada, donde se observa el resumen del partido de futbol en cuestión, mismo que puede verificarse mediante el siguiente enlace electrónico: <https://www.youtube.com/watch?v=-uergiKXBnA>

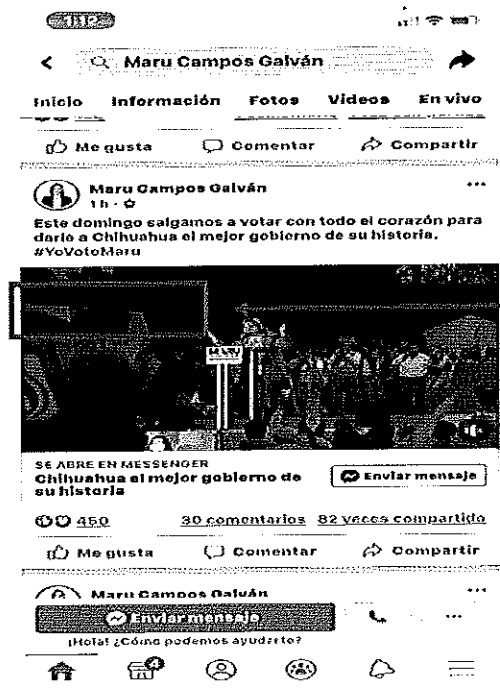


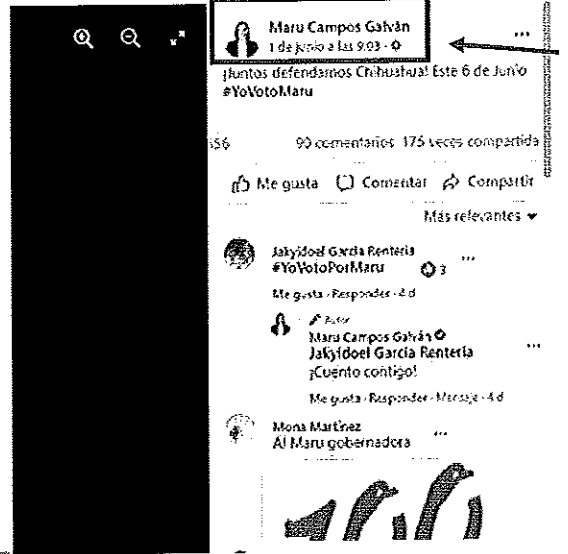
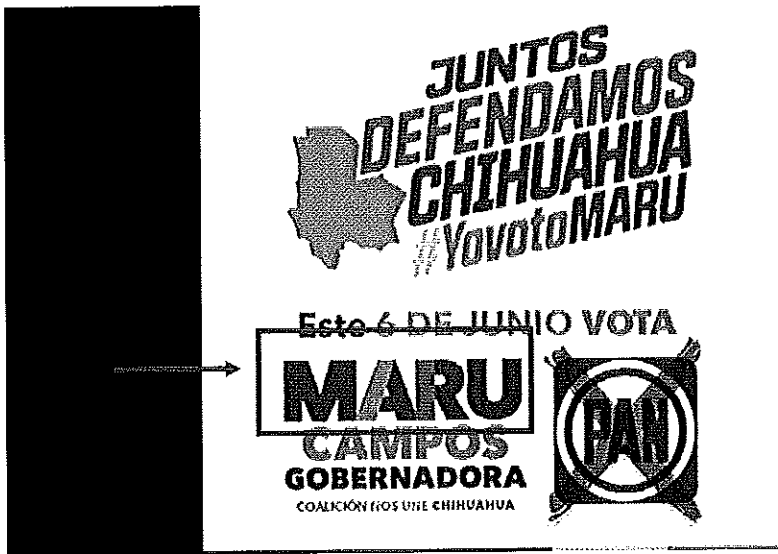
En este video, también se puede apreciar la aparición del ciudadano Héctor Chávez, con la respectiva propaganda que viola la veda electoral, en el minuto 02 con 07 segundos, Hecho que contraviene la disposición electoral aplicable a partidos políticos, candidatos, militantes y simpatizantes, de no realizar actos de proselitismo y propaganda electoral, durante los tres días anteriores al día de la jornada electoral.

Por otra parte, es importante destacar que durante el periodo comprendido entre la precampaña, y campaña electoral, es decir del día 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021, así como del día 04 de abril, al 02 de Junio, respectivamente; la ciudadana María Eugenia Campos Galván, ha realizado su promoción y propaganda electoral haciendo uso e identificación personal de su sobrenombre "MARU"; hecho que puede ser verificable a través de los siguientes enlaces electrónicos, desde las actividades de precampaña, hasta la fecha, donde puede apreciarse el uso del sobre nombre "MARU" así como de la tipografía, en la campaña de la citada ciudadana; siendo un hecho público y notorio.

Lo anterior puede ser verificado mediante su perfil oficial de la campaña de la candidata en las redes sociales Facebook y Twitter revisables en los siguientes links electrónicos:

- <https://www.instagram.com/marucamposchih/>
- https://www.instagram.com/tv/CJoggMSJpmo/?utm_medium=copy_link
- https://twitter.com/marucampos_g?s=21https://www.facebook.com/MaruCamposG
- <https://www.facebook.com/MaruCamposG/?pageid=393851270632362&ftentidntifier=3896217627062358&padding=0>
- <https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/a.405037406180415/6285990524751711/>
- <https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/a.664398753577611/6280421445308619/>
- <https://www.facebook.com/MaruCamposG/videos/797262597654556>







La acciones realizadas por el ciudadano Héctor Chávez promotor de la candidata “Maru Campos”, constituye propaganda electoral, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en diversas sentencias respecto a que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y obtener de ésta el voto a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o candidaturas; y por tanto, transgrede lo señalado en los siguientes:

Los actos realizados por el ciudadano Héctor Chávez, mejor conocido con el alias de “Caramelo” son contrarios a la norma electoral y transgreden los principios de legalidad y equidad en la contienda, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por otro lado, se infringe el artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 115, 117 y de manera determinante el artículo 127, de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

Artículo 115 Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral.

Artículo 127

- 1) *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales. El Instituto estatal Electoral realizará las funciones que le encomienden en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.*
- 2) *Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.*

De ahí, que la interpretación sistemática y funcional de las anteriores disposiciones normativas, se tiene que el propósito de la Ley electoral, sobre este tema, consiste en establecer una conclusión total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, por tanto, ordena el retiro de la propaganda electoral y la celebración y difusión de actos de cualquier acto de promoción o campaña, esto con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir su voto de manera libre y razonada, como lo garantiza nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, este plazo intermedio que abarca desde el fin de la etapa de campaña al día de la jornada electoral, es denominado como "periodo de reflexión", mismo sobre el cual la Sala Superior se pronunció en los siguientes términos: *"El código sustantivo electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales"* Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores:

- Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.
- Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.
- Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.
- Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.
- Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.
- Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.

En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la jornada electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto. Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.” En este sentido, en tanto el “periodo de reflexión” abarca los tres días inmediatos previos a la jornada electoral, esto es tres, cuatro y cinco de junio, el último día de la etapa de campaña del actual proceso comicial fue el dos de junio. En consecuencia, la regulación de ese plazo, tiene como finalidad que la ciudadanía cuente con un periodo de reflexión del voto, para poder valorar las diversas propuestas de los candidatos y partidos políticos, sin la influencia, por medio de propaganda electoral difundida por éstos; es decir que ese periodo se vea enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda, a fin que el electorado tome su decisión, en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

Se sustenta lo anterior con los siguientes criterios de nuestros tribunales de amparo:

Partido Verde Ecologista de México y otro vs.

Sala Regional Especializada

Jurisprudencia 42/2016

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.- *De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.*

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.— Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 42/2016 emitida por la Sala Superior de rubro:

Elemento temporal: Se cumple, porque el material denunciado se difundió a través de una cadena nacional de televisión con señal abierta, mediante la transmisión del partido de futbol soccer eliminatorio, entre las selecciones de México VS Costa Rica ya mencionado, siendo obvia el día 03 de junio del 2021, esto es, dentro del periodo de veda electoral del proceso electoral para gobernador del estado de Chihuahua.

Elemento material: Se cumple, ya que, el acto constituye propaganda electoral confeccionada exprofeso o a propósito para solicitar el apoyo y promoción de la candidata María Eugenia Campos Galván durante el periodo de veda electoral.

Elemento personal: Se cumple, ya que el denunciado es simpatizante, promotor y activista conocido de la campaña a la gubernatura del Estado de Chihuahua de la ciudadana María Eugenia Campos Galván, y del Partido Acción Nacional, tal y como se puede observar en la siguiente nota periodística y en las publicaciones realizadas en las redes sociales de la candidata María Eugenia Campos Galván:

"El Caramelo" Chávez mostró su apoyo a la candidata a la gubernatura de Chihuahua, Maru Campos Galván.

Asistiendo a evento de campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván Publicada en fecha 12 de mayo del 2021 verificada mediante el siguiente enlace electrónico:

<http://www.tiempo.com.mx/noticia/el-caramelo-ya-trae-candidata-apoya-a-maru-gubernatura-chihuahua-mayo-2021/>



Asistiendo a evento de campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván Publicada en fecha 26 de mayo del 2021 verificada mediante el siguiente enlace electrónico:

- <https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/a.664398753577611/6253977447953019/?type=3>



Asistiendo a evento de campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván Publicada en fecha 21 de mayo del 2021 verificada mediante el siguiente enlace electrónico:

- <https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/a.664398753577611/6222223347795096/?type=3>



En el templete de invitados, en evento de campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván Publicada en fecha 21 de mayo del 2021 verificada mediante el siguiente enlace electrónico:

- <https://www.facebook.com/MaruCamposG/photos/a.664398753577611/6222223271128437/?type=3>



En el templete de invitados, en evento de campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván, Publicada en fecha 21 de mayo del 2021 verificada mediante el siguiente enlace electrónico:

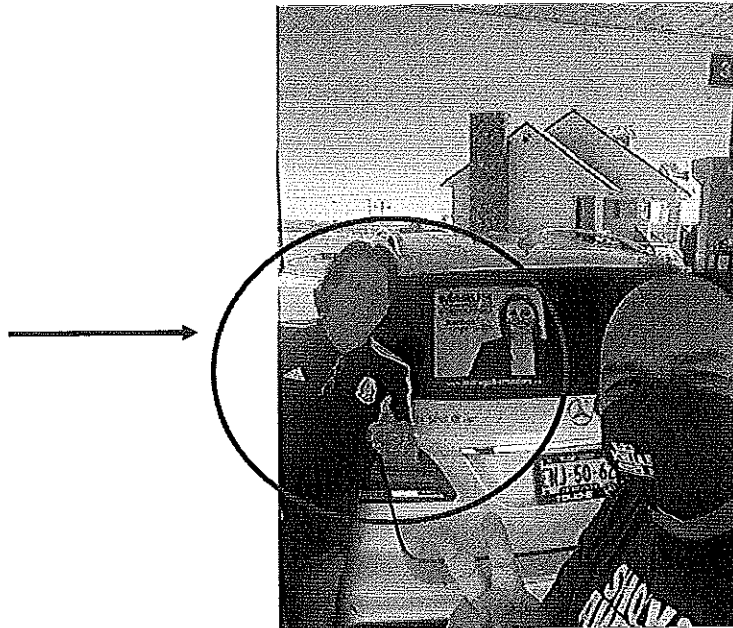
- https://www.instagram.com/p/CPI3LXvLQ4n/?utm_medium=copy_link



De igual modo, es posible apreciar la labor de proselitismo permanente del ciudadano Héctor "Caramelo" Chávez, a través de su perfil personal en la red social en Facebook, donde es posible observar las imágenes de su proselitismo en favor de la ciudadana María Eugenia Campos Galván,

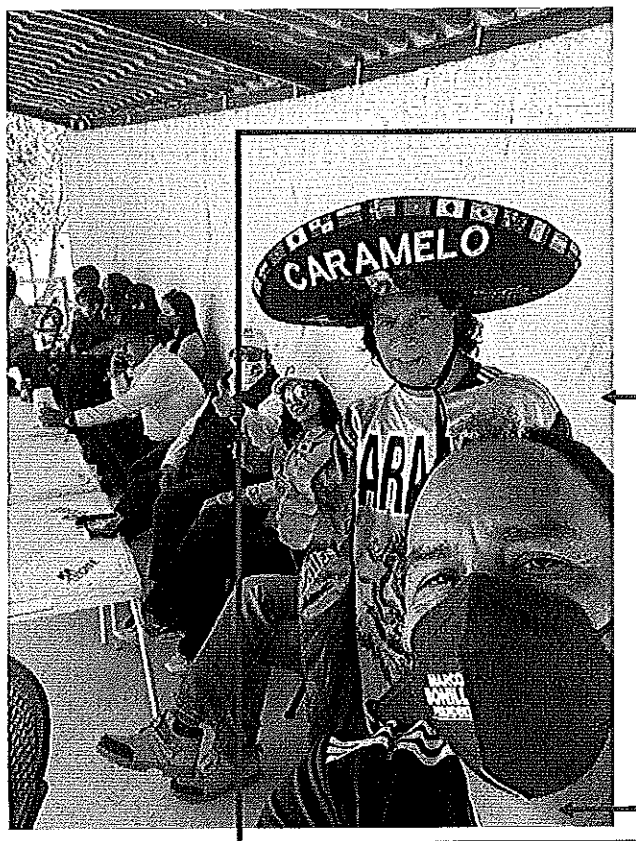
candidata de la coalición “Nos une Chihuahua” y el partido Acción Nacional; a través de sus publicaciones, mismas que pueden ser verificadas en los siguientes enlaces electrónicos:
Colocando propaganda de la candidata María Eugenia Campos Galván, publicada en fecha 10 de mayo del 2021 verificada mediante el siguiente enlace electrónico:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=1540337879502493&set=a.116281635241465>



En evento de la estructura de campaña del candidato del partido Acción Nacional al municipio de Chihuahua, Marco Antonio Bonilla Mendoza, publicada en fecha 09 de mayo del 2021 verificada mediante el siguiente enlace electrónico:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=1539819079554373&set=a.116281635241465>



Con la candidata María Eugenia Campos Galván, publicada en fecha 15 de marzo del 2021 verificada mediante el siguiente enlace electrónico:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=10160904375753378&set=pcb.10160904375933378>



Con el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Marco Antonio Bonilla, y dirigentes de dicho partido, Publicada en fecha 14 de marzo del 2021 verificada mediante el siguiente enlace electrónico:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=10223600222847742&set=a.1906495976201>



En sentido general se considera o se entiende como "simpatizante" a quien tiene una fuerte afinidad con un partido político o asociación gremial cuando no está afiliado a una u otra entidad.

Desde la perspectiva de cercanía o vinculación con un partido político, la categoría de simpatizantes es una posición intermedia que existe entre el militante de un partido político, el cual tiene un vínculo directo con el mismo, pues se encuentra afiliado a este, y el elector, que no cuenta con una preferencia específica respecto de ninguna fuerza política más allá de la emisión de su voto o la coincidencia con su ideario político para ese efecto.

Algunos partidos políticos definen en su normativa interna la figura de los simpatizantes. Así, por ejemplo, el Partido Acción Nacional, en el artículo 15 de sus estatutos, señala que *son simpatizantes los ciudadanos que manifiestan el deseo de mantener un contacto estrecho con el partido y colaborar con sus fines.*

A partir de lo anterior, y a efecto de clarificar el alcance del elemento personal de la propaganda electoral difundida durante la veda electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entiende por simpatizantes aquella persona que tiene afinidad respecto de los principios, propuestas e ideas que postula un partido político, y que **de manera espontánea mantiene una preferencia respecto de dicho instituto político, sin tener vínculo directo (formal o material) de algún tipo con el mismo, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.**

En el caso concreto, como se puede apreciar de la labor proselitista del ciudadano **Héctor Chávez**, alias "Caramelo", no se trata de un ciudadano común y ordinario, únicamente realizando actividades inherentes al ejercicio de su libertad de expresión, sino de un ciudadano que realiza **actividades de proselitismo y propaganda electoral de carácter permanente** en favor de la candidatura de María Eugenia Campos Galván, en el marco del proceso para la elección de gobernador del Estado de

Chihuahua, mismo que, toda vez que es común y cotidiana su presencia como invitado especial en los eventos de la candidata panista, con acceso al templete y presídium de invitados, es posible establecer que se trata de una persona con relevancia al interior de la campaña; y no de un simple ciudadano simpatizante de la candidata María Eugenia Campos. De igual modo, es importante mencionar que debido a su capacidad económica como empresario joyero e inmobiliario en la Ciudad de Chihuahua, -hecho público y notorio- misma capacidad económica que le permite asistir a todos los eventos deportivos donde compite la selección mexicana de futbol, teniendo acceso a lugares preferentes o especiales al interior de los estadios de futbol, para poder ser captado por las cámaras de televisión, el ciudadano Héctor Chávez, cuenta con una exposición y atención mediática diferenciada de cualquier otro ciudadano común, dado que es un persona pública, misma que le permite, -dada su exposición- tener una mayor ascendencia e influencia sobre los ciudadanos comunes, gracias a la atención permanente que recibe de todos los medios de comunicación estatales y nacionales que cubren los eventos deportivos donde compite la selección mexicana de futbol soccer o que realizan reportajes sobre el seleccionado mexicano o especializados en materia deportiva. Tal y como puede observarse en las siguientes notas periodísticas de distintos medios de comunicación:

- *Pide "El Caramelo" Chávez votar contra Morena*⁷
[http://tiempo.com.mx/noticia/pide el caramelo votar contra morena/](http://tiempo.com.mx/noticia/pide-el-caramelo-votar-contra-morena/)
Publicada el 29 de mayo de 2021



- *"El Caramelo" ya trae candidata; apoya a MARU*⁸
[http://www.tiempo.com.mx/noticia/el caramelo ya trae candidata apoya a maru gubernatura chihuahua mayo 2021/](http://www.tiempo.com.mx/noticia/el-caramelo-ya-trae-candidata-apoya-a-maru-gubernatura-chihuahua-mayo-2021/)
Publicada el 12 de mayo de 2021

⁷ Tiempo MX, "Pide "El Caramelo" Chávez votar contra Morena", México, 2021, [http://tiempo.com.mx/noticia/pide el caramelo votar contra morena/](http://tiempo.com.mx/noticia/pide-el-caramelo-votar-contra-morena/) Consultado el 07 de junio de 2021

⁸ Heraldo de Chihuahua, "El Caramelo" ya trae candidata; apoya a MARU", México, 2021, [http://www.tiempo.com.mx/noticia/el caramelo ya trae candidata apoya a maru gubernatura chihuahua mayo 2021/](http://www.tiempo.com.mx/noticia/el-caramelo-ya-trae-candidata-apoya-a-maru-gubernatura-chihuahua-mayo-2021/), Consultado el 07 de junio de 2021.



- *“Caramelo” Chávez ya no pudo seguir a la Selección Mexicana*⁹
<https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/deportes/pierde-caramelo-chavez-tradicion-de-34-anos-por-la-pandemia-noticias-de-chihuahua-seleccion-5865448.html>
Publicada el 9 de octubre de 2020



- *“Caramelo” Chávez ilumina el Parque de la Navidad*¹⁰
<https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/caramelo-chavez-ilumina-el-parque-de-la-navidad-noticias-de-chihuahua-seleccion-mexicana-partidos-aficionado-fan-bandera-de-mexico-6165910.html>

⁹ Heraldo de Chihuahua, “Caramelo” Chávez ya no pudo seguir a la Selección Mexicana”, México, 2020, <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/deportes/pierde-caramelo-chavez-tradicion-de-34-anos-por-la-pandemia-noticias-de-chihuahua-seleccion-5865448.html>, Consultado el 07 de junio de 2021.

¹⁰ Heraldo de Chihuahua, “Caramelo” Chávez ilumina el Parque de la Navidad”, México, 2020, <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/caramelo-chavez-ilumina-el-parque-de-la-navidad-noticias-de-chihuahua-seleccion-mexicana-partidos-aficionado-fan-bandera-de-mexico-6165910.html> Consultado 07 de junio de 2021

Publicada el 13 de diciembre de 2020

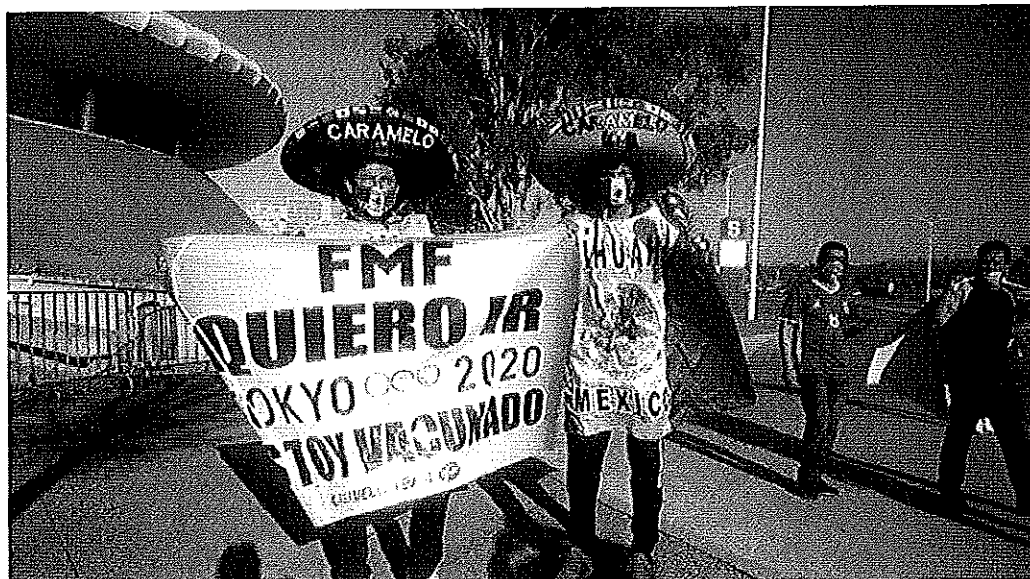


- *Nombraría la FIFA al "Caramelo" Chávez como el mejor aficionado del mundo*¹¹
<https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/nombra-la-fifa-al-caramelo-chavez-como-el-mejor-afionado-del-mundo-noticias-de-chihuahua-5299902.html>
Publicada el 30 de mayo de 2020.



¹¹ Heraldo de Chihuahua, "Nombraría la FIFA al "Caramelo" Chávez como el mejor aficionado del mundo", México, 2020, <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/nombra-la-fifa-al-caramelo-chavez-como-el-mejor-afionado-del-mundo-noticias-de-chihuahua-5299902.html>, Consultado Junio 07 de 2021.

- *Negaron entrada al "Caramelo" y casi se perdió Final del Preolímpico*¹²
<http://tiempo.com.mx/noticia/negaron-entrada-al-caramelo-y-casi-perdio-la-final-del-pre-olimpico-marzo-2021/>
 Publicada el 30 de marzo de 2021



- *Agradece Tri apoyo incondicional de "Caramelo" y aficionados*¹³
<http://www.tiempo.com.mx/noticia/caramelo-apoyo-incondicional-en-pase-de-mexico-a-juegos-olimpicos-noticias-chihuahua/>
 Publicada el 29 de marzo de 2021

¹² Tiempo, "Negaron entrada al "Caramelo" y casi se perdió Final del Preolímpico", México, 2021, <http://tiempo.com.mx/noticia/negaron-entrada-al-caramelo-y-casi-perdio-la-final-del-preolimpico-marzo-2021/> Consultado junio de 2021.

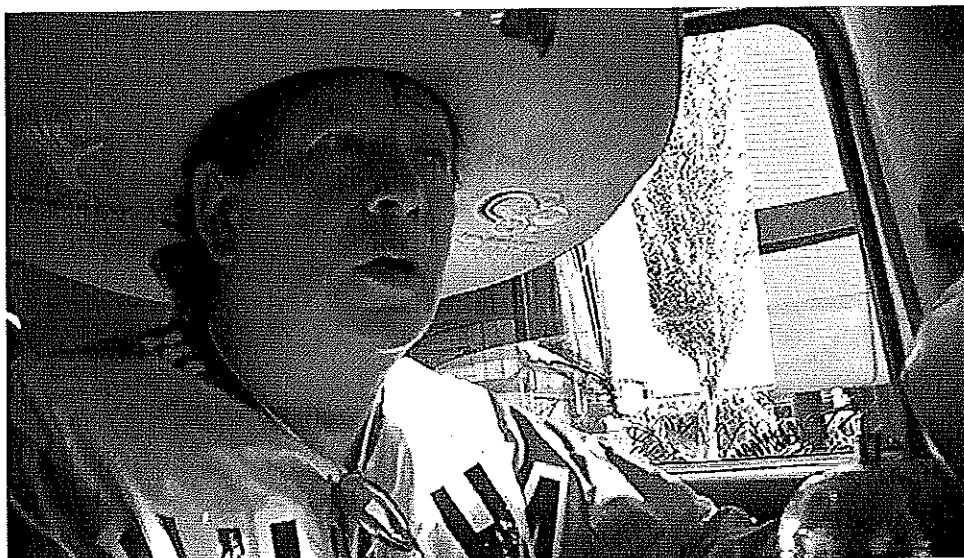
¹³ Tiempo, "Agradece Tri apoyo incondicional de "Caramelo" y aficionados", México, 2021, <http://www.tiempo.com.mx/noticia/caramelo-apoyo-incondicional-en-pase-de-mexico-a-juegos-olimpicos-noticias-chihuahua/> Consultado 07 de junio de 2021



- *Caramelo, el fanático más fiel a la selección mexicana*¹⁴

<https://www.marca.com/claro-mx/futbol/seleccion-mx/2018/11/21/5bf4a884468aebd87f8b459b.html>

Publicada el 20 de noviembre de 2018



- *Esta es la historia de 'Caramelo', el aficionado No. 1 del Tri*¹⁵

¹⁴ Marca, "Caramelo, el fanático más fiel a la selección mexicana", México, 2018, <https://www.marca.com/claro-mx/futbol/seleccion-mx/2018/11/21/5bf4a884468aebd87f8b459b.html> , Consultado el 07 de junio de 2021

¹⁵ El Diario MX, "Esta es la historia de 'Caramelo', el aficionado No. 1 del Tri", México, 2018, https://diario.mx/Nacional/2018-06-26_8293b150/esta-es-la-historia-de-caramelo-el-aficionado-no-1-del-tri Consultado 07 de junio de 2021.

https://diario.mx/Nacional/2018-06-26_8293b150/esta-es-la-historia-de-caramelo-el-aficionado-no-1-del-tri

Publicada el 26 de junio de 2018



- *¿Quién es el aficionado mexicano que ha ido a más Mundiales?*¹⁶
<https://www.publimetro.com.mx/mx/deportes/2018/05/08/quien-aficionado-mexicano-ha-ido-mas-mundiales.html>
Publicada el 08 de mayo de 2018

¹⁶ Publimetro, “¿Quién es el aficionado mexicano que ha ido a más Mundiales?”, México, 2018, <https://www.publimetro.com.mx/mx/deportes/2018/05/08/quien-aficionado-mexicano-ha-ido-mas-mundiales.html>
Consultado el 07 junio de 2021



- *Polémica del Caramelo: Yo no me rajo al Tri como varios jugadores*¹⁷
[http://www.puentelibre.mx/noticia/polemica del caramelo yo no me rajo a la seleccion como varios jugadores/](http://www.puentelibre.mx/noticia/polemica%20del%20caramelo%20yo%20no%20me%20rajo%20a%20la%20seleccion%20como%20varios%20jugadores/)
 Publicada el 02 de julio de 2019



¹⁷ Puente Libre, "Polémica del Caramelo: Yo no me rajo al Tri como varios jugadores", México, 2019, [http://www.puentelibre.mx/noticia/polemica del caramelo yo no me rajo a la seleccion como varios jugadores/](http://www.puentelibre.mx/noticia/polemica%20del%20caramelo%20yo%20no%20me%20rajo%20a%20la%20seleccion%20como%20varios%20jugadores/) Consultado 07 junio de 2021.

- *Al pie del cañón: 'Caramelo' Chávez festejó victoria del Tri*¹⁸
<http://tiempo.com.mx/noticia/al-pie-del-canon-caramelo-chavez-festejo-victoria-del-tri-noticias-chihuahua-mexico/>
 Publicada el 19 de junio de 2019



- *"El famoso Caramelo" – Reportaje de TV Azteca*¹⁹
<https://www.facebook.com/aztecachihuahua/videos/1239577842812061>
 Publicada el 06 junio de 2018

¹⁸ Tiempo la noticia digital, *"Al pie del cañón: 'Caramelo' Chávez festejó victoria del Tri"* México, 2019, <http://tiempo.com.mx/noticia/al-pie-del-canon-caramelo-chavez-festejo-victoria-del-tri-noticias-chihuahua-mexico/> Consultado 07 junio de 2021.

¹⁹ TV Azteca, *"El famoso Caramelo Chávez"* México, 2018, <https://www.facebook.com/aztecachihuahua/videos/1239577842812061> Consultado el 07 de junio de 2021

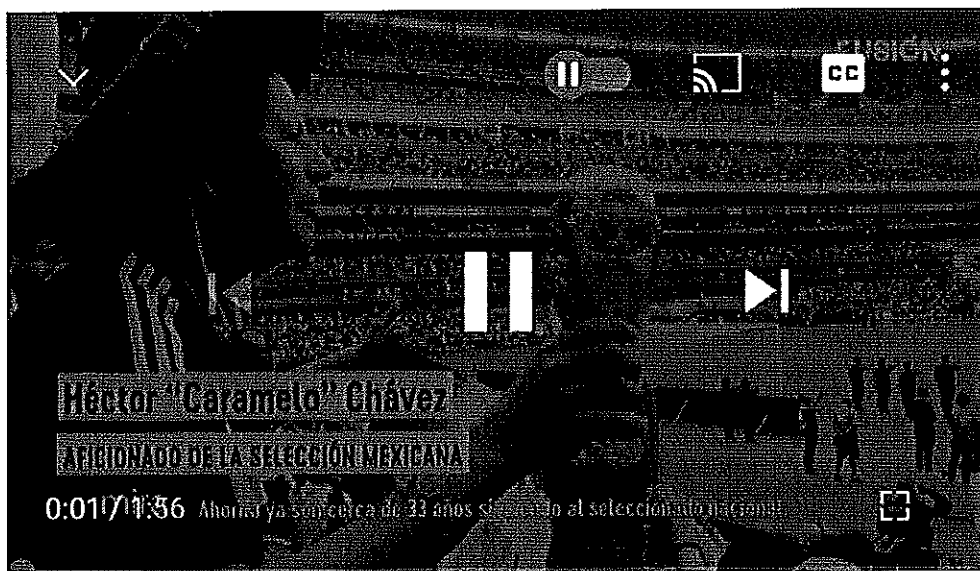


- *“El Caramelo Chávez fue nombrado aficionado destacado del mundo” – Reportaje de Publikarte*²⁰ <https://www.facebook.com/Publikartemx/videos/278478459942839>
Publicada el 06 junio de 2018

²⁰ Publikarte, *“El Caramelo Chávez fue nombrado aficionado destacado del mundo”*, México, 2020, https://m.facebook.com/watch/?v=278478459942839&_rdr, consultado el 07 de junio de 2021.



- *“El Caramelo: el fan número 1 de la selección desde hace 30 años” – Fusión²¹*
<https://www.facebook.com/Publikartemx/videos/278478459942839>
 Publicada el 06 junio de 2018



- *“Caramelo, el seguidor que siempre ves con la selección mexicana” – Fox Sport²²*
<https://www.youtube.com/watch?v=nVUXKJYKAoA>

²¹ Fusión *“El Caramelo: el fan número 1 de la selección desde hace 30 años”* México, 2018, <https://www.youtube.com/watch?v=5QY2192kzk4> Consultado el 08 de junio de 2021



Como puede observarse de las distintas publicaciones en los medios de comunicación sobre el ciudadano Héctor Chávez, este tiene una cobertura mediática especial, al ser un personaje, una figura pública, misma que es conocida ampliamente por la ciudadanía en general del Estado de Chihuahua, y en el país; ya que al tratarse de una celebridad en la entidad, debido a la peculiaridad de su afición por la selección mexicana de futbol reconocida por medios de comunicación estatales, nacionales e internacionales, revistas, periódicos, internet, radio y televisión; recibe una cobertura mediática que es ampliamente conocida por las personas y por el propio Héctor Chávez, al ser sujeto en diversas ocasiones, como personaje principal de diversos reportajes y entrevistas incluso es muy común que sea enfocado por las cámaras de televisión durante la transmisión de los partidos de futbol a los que asiste; de tal suerte que tiene una connotación de personaje nacional, el cual, todas las personas que hemos visto un partido de futbol de la selección nacional, y más aún cuando se trata de una competencia oficial en fase eliminatoria, hemos podido ver al "Caramelo" Chávez por televisión; razón por lo que es inconcuso señalar, que los actos cometidos el 03 de junio de 2021, durante la veda electoral que violan los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda en mi contra, el ciudadano Héctor Chávez desconociera el impacto, relevancia y alcance de su cobertura mediática personal, ya que participa activamente en la campaña de la candidata de la Coalición "Nos une Chihuahua" por lo que no desconoce la normatividad que consigna la prohibición de realizar proselitismo los tres días previos a la jornada electoral ; y toda vez que la inserción de textos adicionales al lábaro patrio requieren de tiempo para su diseño, confección y elaboración previa a su exposición como propaganda, durante el partido de futbol entre México y Costa Rica, nos encontramos frente a una violación articulada y premeditada y un fraude a la ley para beneficiar a la candidata María Eugenia Campos Galván a través de propaganda publicitaria durante un evento deportivo de gran trascendencia, ya que se trataba de un partido eliminatorio, transmitido por una televisora de cadena nacional con señal abierta a cualquier aparato televisor en el territorio nacional; cubriendo periodísticamente al equipo deportivo que representa a México en el deporte de mayor popularidad en nuestro país; por tanto, es inconcuso asegurar que este hecho le generó un altísimo

²² Fox Sport, "Caramelo, el seguidor que siempre ves con la selección mexicana", México, 2019, <https://www.youtube.com/watch?v=nVUXKJYKAoA>, Consultado el 07 de junio de 2021

beneficio directo en favor de la candidata de la Coalición "Nos une Chihuahua", mismo que también debe ser cuantificable a la fiscalización de los gastos de campaña de la referida candidata, María Eugenia Campos Galván, alias "Maru"

No operando los presupuestos referentes a la libertad de expresión, pues en el mismo sentido se ha pronunciado la SCJN, al establecer que la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal, por tanto, incumbe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas.

Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerrequisito para evitar el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona". Asimismo, ha establecido que la libertad de expresión, "asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual", por lo que refiere la misma, "persigue tanto facilitar la democracia representativa como la autonomía, la autoexpresión y la autorrealización de los individuos sin embargo el referido ciudadano no utiliza un medio válido para la expresión de su opinión toda vez que como se aprecia en los hechos se utiliza un símbolo patrio para la promoción del nombre de la candidata

Pues a sabiendas que el partido de futbol sería transmitido en territorio nacional, mostró el nombre con que se identifica de manera directa a la candidata de la Coalición "Chihuahua nos une", obteniendo la candidata María Eugenia Campos Galván un beneficio contrario a la normatividad; y por el otro lado, dado el beneficio que obtuvo, se solicita dar vista a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de su competencia determinara si al mostrar el nombre de la candidata en un evento deportivo de gran trascendencia nacional, con cobertura mediática nacional, a través de una televisora con señal abierta, Héctor Chávez realizó como simpatizante una aportación en especie a favor de María Eugenia Campos Galván.

En el caso concreto, por lo que hace al beneficio que obtuvo la candidata María Eugenia Campos Galván por la conducta del ciudadano Héctor Chávez "Caramelo" consistente propaganda en favor de la candidata María Eugenia Campos Galván, mejor conocida por el sobrenombre "MARU" y mostrándola a la cámara de televisión que realizaba la transmisión del partido de futbol multicitado, el día 03 de junio del 2021, se debe determinar que tal beneficio constituyó una aportación en especie de un simpatizante a favor de la candidata María Eugenia Campos Galván, bajo los argumentos siguientes.

Como se desprende de la normatividad legal y reglamentariamente aplicable, una aportación en especie presenta características propias.

En primer lugar, las aportaciones en especie se realizan, a diferencia de las donaciones, de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo previo de voluntades para que puedan actualizarse, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor o beneficiario e incluso en contra de la misma. En el caso que nos ocupa tenemos por conocido el hecho de que la conducta del empresario es una aportación en especie y no una

donación, en tanto quedó acreditado que el C. Héctor Chávez "Caramelo" portó tal bandera de forma unilateral como manifestación de sus convicciones políticas, sin mediar contratación alguna. Tal situación es de relevancia puesto que al ser una aportación en especie la voluntad de la candidata beneficiada deja de ser un elemento a considerarse.

En la especie, la candidata María Eugenia Campos Galván se vio beneficiada por la portación de una bandera de México con su nombre, siendo este con el cual se identifica tanto personalmente -como en campaña -en manos del ciudadano Héctor Chávez "Caramelo" quien además es originario del estado en el que participa la candidata con miras a obtener la gobernatura del Estado.

En segundo lugar, las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados. Continuando, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto o un acto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Conforme a los argumentos vertidos, en el caso concreto, el beneficio que obtuvo la candidata María Eugenia Campos Galván como consecuencia de que el ciudadano Héctor Chávez "Caramelo" portara una bandera nacional con su nombre escrito en ella de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un *"Bien que se hace o se recibe"*, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico, constituye una aportación en especie, pues de forma unilateral, como manifestación de sus convicciones políticas; sin mediar contratación alguna, llevó en sus manos y muestra intencionalmente a la cámara la bandera con el nombre de la candidata.

Derivado de lo anterior, se sostiene que la conducta desplegada por el ciudadano Héctor Chávez "Caramelo" constituyó un acto de propaganda y una aportación en especie de simpatizante que benefició a la candidata María Eugenia Campos Galván.

Al respecto, a fin de poder establecer si los hechos expuestos en los párrafos precedentes, constituyen propaganda electoral, es necesario que se actualicen ciertas condiciones, de acuerdo con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SUP-RAP-475/2011**.

1. Que se produzca y difunda durante la etapa de campaña electoral.
Exigencia que se colma, ya que este acto se realizó durante la etapa de la veda electoral, dentro del periodo comprendido de tres días antes de la jornada comicial.
2. Que se genere por los partidos políticos, por sus militantes, o simpatizantes, por los candidatos o terceros vinculados.

Exigencia que se actualiza, ya que el acto en estudio fue realizado por un connotado simpatizante y activista directo de la candidata María Eugenia Campos Galván, Alias "Maru Galván" el ciudadano Héctor "Caramelo" Chávez.

3. Que tenga como objetivo presentar candidaturas o precandidaturas representadas.
Hecho que se cumple en el momento que se presenta el nombre, alias o sobrenombre de la candidata a Gobernadora del partido gobernante en el Estado de Chihuahua, la candidata del Partido Acción Nacional, María Eugenia Campos Galván, mejor conocida como "Maru" Campos.
4. Que se solicite el apoyo electoral con expresiones, voto, sufragio, elección, proceso electoral o cualquier otra vinculada con las diversas etapas del proceso electoral.
Este hecho se cumple de manera indirecta, ya que el citado ciudadano, es un activista reconocido, persona publica que apoya la campaña de María Eugenia Campos Galván, interviniendo y presentándose en sus eventos públicos y apoyando a través de entrevistas en medios de comunicación, publicaciones en redes sociales, presencia en eventos, templete y presídium de manera permanente y sistemática durante la campaña electoral lo que ya ha sido acreditado a través de las publicaciones señaladas.
5. Que incluya expresiones para incidir en el voto, en sus aspectos pasivo y activo, o cualquier otra frase que se refleje en un proceso concreto o una descalificación para inhibir al elector.
Este supuesto también se actualiza de manera indirecta de acuerdo con las consideraciones realizadas en el numeral que antecede.

Cabe destacar de manera adicional, que de acuerdo con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Toluca, en el expediente **ST-JRC-117/2011** se debe considerar como propaganda electoral, *"todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial"*

Por lo anterior es inconcuso, dada la concatenación de los aspectos señalados anteriormente, que los actos realizados por el señor Héctor "Caramelo" Chávez, que se trata de una difusión de propaganda de naturaleza electoral en favor de la candidata "Maru" Galván, fuera de los plazos autorizados por la norma de la materia y autoridad electoral competente, en contravención al principio de equidad en la contienda al violentar al principio constitucional de equidad en el acceso a medios de comunicación en mi contra, al favorecer la tendencia de esa candidata y su coalición postulante, durante la etapa de veda electoral que comprendió el periodo entre los días 03, 04 y 05 de junio de 2021.

Con esta propaganda electoral, el emisor buscó influir en el ánimo del electorado, dado que el evento deportivo televisado donde se realizaron las conductas contrarias a Derecho, al tratarse de un espectáculo deportivo de gran interés popular, ampliamente promovido y difundido, y que fue seguido por un amplio sector de la población al ser el deporte de mayor popularidad en México, y por tanto fue muy visto por la población del Estado de Chihuahua.

Cabe señalar que la publicitación del sobre nombre de la candidata María Eugenia Campus Galván, "Maru" debe entenderse por sí misma como una imagen que promociona a la citada candidato, ya que al publicitar el sobre nombre de la candidata, a través de uno de sus más importantes promotores que tiene calidad de figura pública, se encuentra la relación causal entre la candidata "Maru" Campos y el emisor, Héctor "Caramelo" Chávez, máxime que en la boleta electoral utilizada en la jornada del 06 de junio, apareció el sobre de "Maru" en los mismos términos que fue publicitado de manera ilegal en la transmisión televisiva del evento deportivo de alta difusión multicitado, por lo que el elector no tuvo durante el periodo de veda, el atributo principal de la equidad, ya que estuvo -ilícita e involuntariamente- acceso a la visualización del sobre nombre que días más tarde estaría en la boleta, en una acción que da indicios de que fue ilegalmente colocada de manera dolosa y premeditada en el periodo de veda electoral ya que la transmisión de televisión fue en vivo. En consecuencia, es dable admitir que es grave y determinante, entre otros motivos, por tratarse del mismo sobrenombre de "Maru", sobrenombre al que los electores tuvieron acceso en la transmisión televisiva, y en la boleta durante la jornada comicial del 06 de junio.

Ahora bien, si bien es verdad, estos hechos son ciertos, y dado que son públicos y notorios, es difícil acreditar que todos los electores del Estado de Chihuahua tuvieron acceso a la transmisión del "canal 5" o en la transmisión por cable "TUDN" ambos de la empresa televisa en el horario estelar de las 08:00 pm -horario de Chihuahua-; sin embargo es posible determinar que dada la participación ciudadana en el jornada electoral del 06 de junio, donde se estima hubo una participación del 47% del electorado, es posible afirmar que un porcentaje similar de estos electores estuvo expuesto a esta propaganda ilegal durante la veda electoral; por lo que cerca de 600 mil electores pudieron haber sido influidos en votar por la candidata "Maru" Campos durante la veda electoral.

De igual modo, también es importante señalar, que la presencia del activista "Caramelo" Chávez en el evento deportivo, tuviera una doble connotación, y es el de realizar promoción en favor de la candidata "Maru" Campos, con la comunidad migrante chihuahuense, la cual se concentra precisamente en la Ciudad de Denver, Colorado; lugar donde se realizó el evento deportivo de la *final four* del torneo **CONCACAF Nations League** llevada a cabo en el Estadio *Empower Field at Mile High* en la ciudad de Denver, Colorado. Esto, toda vez que, según datos del Consejo Estatal de Población y Atención a Migrantes de Chihuahua, así como las organizaciones "Fuerza Migrante" y la "Federación Chihuahua", la mayor concentración de migrantes originarios del Estado de Chihuahua, en los en los Estados Unidos de Norteamérica, se encuentra en la Ciudad de Denver; tan es así que el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua²³, celebró un convenio de colaboración con estas organizaciones para promover la participación de la comunidad migrante de Chihuahua en las pasadas elecciones del 06 de junio de 2021; tal y como da cuenta el evento del convenio de colaboración entre la autoridad electoral y la organización "Fuerza migrante" celebrado el 10 de febrero de la presente anualidad; que puede ser visible en el siguiente link electrónico: <https://youtu.be/4jB41Hd12xY> en el canal oficial en la red social youtube del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.²⁴

²³ La Opción Chihuahua, "*Migrantes chihuahuenses prefieren Denver para vivir: COESPO*", México, 2017, <https://laopcion.com.mx/noticia/73887/>, (consultado el 10 de junio de 2021)

²⁴ IEECH, "*Firma de convenio de colaboración – IEE Chihuahua y Fuerza Migrante*", México, 2021, <https://youtu.be/4jB41Hd12xY>, Consultado el 10 de junio de 2021.

En consecuencia, dado todo lo anterior, es posible afirmar que la exposición de propaganda electoral de una candidata, a través de la transmisión por televisión abierta, del multicitado evento deportivo, de gran interés y trascendencia para el ciudadano, en cadena nacional, a través de una sola señal televisiva, se constituye en una irregularidad grave que resulta determinante para invalidar la elección que por esta vía se impugna, al violentar el principio constitucional de equidad en la contienda, dando ventajas indebidas frente al electorado a la candidata María Eugenia Campos Galván, respecto del resto de sus oponentes.

CUARTO. Rebase del tope de gastos de la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván.

Me causa agravio que el acto impugnado se encuentre viciado por una de las causales de nulidad de la elección; dicha causal del sistema de nulidades no sólo está prevista legalmente, sino que es tal el grado de importancia la protección al sistema democrático, equidad en la contienda y elecciones con las mismas circunstancias para todos los que fuimos candidatos, que el sistema de nulidades está garantizado desde la norma fundamental como lo es la Constitución Política, en la cual se prevé de forma expresa los tipos, supuestos graves, que ameritan que la elección total pueda ser anulada, como sucede en la especie.

Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 23 de mayo de la referida anualidad, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, entre ellas, la Legislación electoral en el Estado de Chihuahua, reformas mediante las cuales se le suprime al Organismo Público Local, atribuciones inherentes a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, siendo otorgadas al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización

En cuanto al régimen constitucional del financiamiento público y privado, el artículo 41, base II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos prevé que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en campañas electorales. Igualmente establece que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la precampaña y campaña, el origen y uso de todos los recursos; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones.

Con relación a lo anterior, la base VI, párrafo tercero, inciso a) del mismo artículo constitucional mandata que la ley establecerá el sistema de nulidades en las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, al caso, **que se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado**. En esa tesitura, se estableció que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al Instituto Nacional Electoral, actividad que se desempeña a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano electoral, esto de conformidad al artículo 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para determinar lo anterior, de conformidad a los artículos 79 párrafo 1, inciso b) y 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé en el primero de ellos que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como puede observarse, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos y candidatos dentro del ámbito territorial correspondiente. Lo cual, robustece que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente -como en el caso, de la Elección de Gobernador del Estado de Chihuahua.

De igual forma se prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización, revisará y auditará los recursos de campaña y una vez concluida la revisión del último informe, realizará el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, la cual será sometida a consideración de la Comisión de Fiscalización, para ser aprobados y, posterior a ello, ser presentados al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que éstos sean votados y en su caso aprobados.

Con relación a lo anterior, el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contempla que los sujetos obligados están obligados a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización (SIF), cuya finalidad es la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hace visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales en la constitución.

En esa medida, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participan en candidaturas independientes se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda, por cuanto al gasto de campaña sancionar con la nulidad de la elección, en que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

Finalmente, en el artículo 118, inciso 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y en las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo Estatal de la Autoridad Administrativa Electoral local.

Por lo que hace al artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente señala:

...

Artículo 41.

...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

...

(Lo resaltado es propio)

De igual forma la Constitución Política del Estado De Chihuahua en su artículo 36, concatenado con el artículo 385 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, señalan lo siguiente:

...

Art. 36.- *Las elecciones populares serán directas y se verificarán conforme a las leyes respectivas, las que se sujetarán a las bases que establece el presente Título.*

...

Artículo 385.-

- 1) *Solo podrá ser declarada nula la elección de una síndica o síndico, de un ayuntamiento, de una diputada o diputado de mayoría relativa o de Gobernadora o Gobernador, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.*
- 2) *El Tribunal Estatal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a la parte promovente.*
- 3) *El Tribunal Estatal Electoral deberá declarar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*
 - a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
 - b) *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y*
 - c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*
- 4) *Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*
- 5) *En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

...

(Lo resaltado es propio)

En esa tesitura, el acto que por esta vía se impugna, transgrede lo establecido a nivel Constitucional, tanto Federal como Local, dado que el acto se encuentra viciado, al violentar de manera grave, dolosa y sistematizada los principios constitucionales de certeza, legalidad y equidad en la contienda, ajustándose a diversas causales de nulidad de la elección como lo es el 1) Rebase del tope de gastos de campaña, 2) La adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, 3) Recepción y utilización de recursos de procedencia ilícita por parte de la ciudadana

María Eugenia Campos Galván, candidata a gobernadora del Estado por la "Coalición nos une Chihuahua", conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Y es que debido a la evidente y flagrante violación al tope de gastos durante la etapa de actos tendientes a la obtención del voto, tras un trabajo de monitoreo, antes de que concluyera el periodo de campaña, se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, queja en contra de la ciudadana María Eugenia Campos Galván, candidata a gobernadora del Estado de Chihuahua por la "Coalición nos une Chihuahua", conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la realización de actos graves, dolosos y sistematizados para rebasar el tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con la intencionalidad de tener más votos a su favor en la jornada electoral del domingo 06 de junio, queja radicada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH, así como de igual forma, el lunes 07 de junio de 2021, se realizó entrega de pruebas supervenientes de los gastos realizados por María Eugenia Campos Galván, en el mismo expediente del ingresado en fecha 02 de junio de 2021, teniendo los siguientes datos:

Escrito	Fecha de presentación	Anexos	Monto total involucrado denunciado
Inicial	02 de junio 2021	8 carpetas con pruebas	\$ 99, 894,478.71 M.N.
Pruebas supervenientes	07 de junio de 2021	3 carpetas con pruebas	\$12,085,830.91 M.N.

Es decir, en el procedimiento administrativo ante el Instituto Nacional Electoral, que aún está en proceso, dada la naturaleza del tópico electoral (*fiscalización de las campañas electorales*), durante la campaña y antes de que se llevara a cabo la jornada electoral, se denunció en contra de la ciudadana María Eugenia Campos Galván, candidata a gobernadora Constitucional del Estado por la "Coalición nos une Chihuahua", el monitoreo comprobable de un gasto excesivo de su campaña por un monto de **\$111,980,309.62 M.N.** (*Ciento Once Millones, Novecientos Ochenta Mil, Trescientos Nueve Pesos 62/100 Moneda Nacional*) más lo que adicionalmente la autoridad fiscalizadora competente logre determinar, cuando el tope de gastos de campaña en las elecciones locales 2021 aprobado por el Instituto Electoral Local para la elección de Gobernador del Estado de Chihuahua fue de **\$64,616,266.46, Moneda Nacional** (*Sesenta y Cuatro Millones, Seiscientos Dieciséis Mil, Doscientos Sesenta y Seis Pesos 46/100 M.N.*), es decir, en ese procedimiento ante la autoridad competente, se tienen pruebas fehacientes de un rebase de tope de gastos por **\$47,364,043.16 pesos** (*Cuarenta y siete millones, trescientos sesenta y cuatro mil cuarenta y tres 16/100 M.N.*), siendo alrededor de un **73.30%** más del tope máximo de gastos de campaña, es decir, más de **13 veces** el porcentaje justificado que señala la norma.

La conexidad del presente juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía a la queja de fiscalización, señalada con antelación, radica en que el dictamen que genere la autoridad competente, el Instituto Nacional Electoral, en automático actualizaría la causal de

nulidad de la elección a la Gubernatura del Estado de Chihuahua, prevista por la normativa constitucional, federal y local, así como de la normativa local que de ellas emanan, elección en la que participe y que pase a todas la irregularidades, señaladas a lo largo del presente escrito, dicha elección fue declarada como válida por la Autoridad Responsable.

Por tal motivo, es de trascendencia que su conexión es real y auténtica; por tanto, en este acto se solicita a este H. Tribunal Electoral Local tenga a bien, solicitar la resolución que se dicte en el procedimiento denunciado ante el Instituto Nacional Electoral para que el acto que por esta vía se impugna conste la invalidez esgrimida.

Como bien se ha señalado, en dicho procedimiento ante el Instituto Nacional Electoral se ha comprobado un rebase de tope de gastos de campaña del 73.30% más del permitido en la elección de Gobernador del Estado de Chihuahua por parte de la ciudadana **María Eugenia Campos Galván**, candidata a gobernadora del Estado por la "Coalición nos une Chihuahua", persona a la que se le ha entregado, a su favor, la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Chihuahua, a partir del cómputo total de dicha elección, lo cual crea un supuesto de nulidad para la elección, conforme a los subsecuentes criterios.

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en donde se señalan los supuestos relativos al sistema de nulidad, en su artículo 385 señala expresamente lo siguiente:

...
Artículo 385.-

- 1) *Solo podrá ser declarada nula la elección de una síndica o síndico, de un ayuntamiento, de una diputada o diputado de mayoría relativa o de Gobernadora o Gobernador, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.*
- 2) *El Tribunal Estatal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a la parte promovente.*
- 3) *El Tribunal Estatal Electoral deberá declarar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*
 - a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
 - b) *Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y*
 - c) *Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*
- 4) *Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*
- 5) *En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

...
(Lo resaltado es propio)

Como podemos observar, al existir una comprobación del exceso del gasto en un 73.30% más al estipulado por la autoridad electoral, imputable a la candidata ganadora de la elección de Gobernador del Estado de Chihuahua, la ciudadana **María Eugenia Campos Galván**, candidata a gobernadora

Constitucional del Estado por la "Coalición nos une Chihuahua", por la autoridad competente (el Instituto Nacional Electoral), se genera el indicio de que al término de dicho proceso administrativo se tendrá actualizado el incisión a, del apartado 3, del artículo 385, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como los supuestos constitucionales derivados del artículo 41 Base VI, párrafo tercero, inciso b); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que por haber denunciado los hechos violatorios de los principios constitucionales de certeza *-en la existencia de un máximo de gastos que se pueden erogar para el ejercicio de la obtención del voto-*; el principio de legalidad *-como garante de que el tope de gastos deviene de una disposición legal que rige el desarrollo del proceso electoral-*; así como del principio de equidad en la contienda, *-que determina el tope del gasto como un mecanismo para poner a los contendientes en igualdad de condiciones para la obtención del voto de los ciudadanos-*; ante dicha autoridad electoral nacional, la naturaleza de los gastos denunciados atienden a la temporalidad del período de campaña, es decir, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral, por lo tanto dada la cercanía del término de campaña con la misma jornada electoral dicho procedimiento administrativo sigue en sustanciación pero derivado de la **conexidad que existen en ambos procedimientos, tanto en el administrativo como el jurisdiccional**, el Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución, será quien actualice el propio supuesto del incisión a, del apartado 3, del artículo 385, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

De igual modo, esta disposición señala que el cinco por ciento de rebase de topes de gastos, situación que se debe precisar que al ser facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de todos los partidos y candidatos de cada una de las entidades federativas, esta autoridad es competente y deberá determinar dicho rebase, por tal motivo existe tácitamente una obligación de este H. Tribunal Electoral Local de solicitar al Instituto Nacional Electoral la determinación del procedimiento referido en párrafos anteriores para poder, finalmente, emitir un pronunciamiento en el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía; sin que la ausencia del mismo sea motivo de desestimar el estudio de fondo ante la ausencia temporal del dictamen que emita el Instituto Nacional Electoral.

Ya que dicha acción sería contraria a lo señalado por la normativa electoral local y la Constitución Federal pues de emitirse el dictamen declarando el rebase de topes de gastos de campaña del 73% más crearía un estado de indefensión a mi representado, y como consecuencia la actualización de la causal denunciada por esta vía, ya que no se podría volver a someter a un estudio el acto impugnado dado que fenecería el plazo legal para su impugnación y ya tendría el carácter de cosa juzgada.

De igual forma, es significativo señalar que el supuesto señalado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 385 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece como parte del supuesto un rebase del 5% para actualizarse el supuesto de nulidad de la elección, por lo cual no podemos perder de vista que el procedimiento administrativo ante el Instituto Nacional Electoral se han comprobado 73.30% más de gastos de rebase del tope, es decir, 68.30% más de lo solicitado por la legislación local y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal cantidad realza el grado de gravedad del vicio en el que se encuentra la elección de Gobernador del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el mismo artículo 385 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece en sus apartados 3 y 4, lo siguiente:

...
Artículo 385.-

- ...
- 3) El Tribunal Estatal Electoral **deberá declarar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes** en los siguientes casos:
- a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**
 - b) **Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y**
 - c) **Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**
 - 4) **Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

...

(Lo resaltado es propio)

Al respecto, la acreditación de manera objetiva y material de la causal establecida en numeral 3, inciso a, del artículo 385 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se actualiza en el momento en que el Instituto Nacional Electoral emita el Dictamen que la ciudadana María Eugenia Campos Galván, candidata a gobernadora Constitucional del Estado por la "Coalición nos une Chihuahua", ha rebasado el tope de gastos de campaña, de manera grave y excesiva, mediante actos dolosos, premeditados y sistematizados con la finalidad de obtener una mayor número de votos a su favor; por tanto con dicho dictamen emitido por la autoridad competente se actualizaría la acreditación objetiva, material y real.

De igual forma, con el dictamen y/o resolución generada por el Instituto Nacional Electoral, se evidencia la violación grave y dolosa por las siguientes circunstancias:

- La afectación grave es que el utilizar recursos más allá de los proporcionados por la autoridad electoral sin comprobar su origen generan el indicio suficiente para determinar el manejo de recursos cuyo origen es incierto, lo que lo vuelve un ilícito en sí mismo.
- La inequidad en la contienda se ve actualizada pues no se desprende la igualdad de circunstancias para todos los candidatos que participaron en la elección.
- Es decir, que mientras que un grupo de candidatos, incluido el que suscribe, no rebasamos el uso de recursos que nos fueron proporcionados y que respetamos de forma igualitaria el tope de gastos de campaña determinado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; la candidata que resultó ganadora hizo uso de 73.30% más del tope de gastos campaña para de esta forma obtener un beneficio mayor a su favor, pues su campaña fue el destino de todo el recurso cuyo origen y procedencia no ha sido comprobado; siendo la autoridad de fiscalización la facultada para determinar el origen de dichos recursos.
- El gasto desmedido de la candidata ganadora en su campaña nos dejó en desventaja a los otros candidatos contendientes, tan es así que su triunfo se encuentra viciado debido al excesivo gasto realizado y la desigualdad que estos recursos de procedencia desconocida,

generaron entre los contendientes, vulnerando el principio constitucional de equidad en la contienda.

- El estar consciente de la utilización de recurso en su propia campaña con el objetivo de “no reparar en gastos” con la finalidad de obtener un mayor número de votos en la jornada electoral, nos lleva a establecer que esta conducta se hizo de forma consciente, dolosa y sistematizada, pues el no reportar la totalidad de todo lo utilizado durante su campaña al Instituto Nacional Electoral, se evidencia el afán de ocultamiento de dicha conducta de manera sistemática en un beneficio propio, como lo es el ser ganadora de una contienda electoral a costa de romper las normas, reglas y principios que existen en las disposiciones de la materia, con la finalidad de generar condiciones igualitarias en la contienda electoral, y que se encuentran consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, de haber sido respetadas por la ciudadana María Eugenia Campos Galván, hubieran derivado en otros resultados, lo cual denota el dolo de su conducta.
- Asimismo, el no haber reportado el 73.30% más, es decir, **\$47,364,043.16 pesos** (*Cuarenta y siete millones, trescientos sesenta y cuatro mil cuarenta y tres 16/100 M.N.*), es inconcuso que NO se trata de una conducta culposa o que resulte derivado de un error humano, sino que dicha cantidad de recursos empleada en su campaña despliega dolo y premeditación en su actuación, pues dadas las características y montos de la excesiva cantidad de recursos utilizados, no podría por si misma alegarse se tratase de una conducta de carácter culposo.

Ahora bien, respecto de la determinancia a la que hace referencia el multicitado artículo 385 se establece de una interpretación gramatical que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, sin embargo de una interpretación sistemática y funcional, interpretaciones permitidas en materia electoral, existen criterios jurisprudenciales y antecedentes jurisdiccionales en donde dicho criterio se aparta de la interpretación gramatical.

Lo anterior, se afirma dado lo establecido en la Jurisprudencia 2/2018, que a la letra dicta:

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- *Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las*

especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

(Lo resaltado es propio)

Es decir, la interpretación gramatical establece un criterio de que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento para actualizar una determinancia, sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la determinancia no está limitada a que dicho porcentaje tenga que ser menor de cinco por ciento, si no que este puede ser de una diferencia mayor, ya que la determinancia cuantitativa y cualitativa atiende a otros elementos que derivan como resultado en una elección nula.

Incluso en el juicio identificado con el expediente **SDF-JRC-65/2016** se estableció el criterio siguiente:

...

Ello es así, porque la conclusión a la que jurídicamente debe arribarse es que el artículo 99 de la Ley de Medios Local -en armonía con lo establecido en la Ley de Medios y la Constitución- dispone que cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección sea menor al cinco por ciento (5%) habrá presunción de determinancia, sin que ello implique que deba tenerse por acreditado en automático el requisito; asimismo, que este elemento (determinancia) puede actualizarse aun cuando la diferencia sea mayor a dicho porcentaje

...

Por lo que no en todos los casos en que la diferencia entre los dos contendientes más votados sea mayor al cinco por ciento debería considerarse que la violación careció del elemento de la determinancia, puesto que ello podría llevar al extremo de validar una contienda en la que uno de los participantes, pese a duplicar o triplicar el límite de gastos permitidos, obtuviera el triunfo en la elección, lo que podría llevar a que el rebase en los topes de gastos hubiese sido la causa generadora de la diferencia

...

(Lo resaltado es propio)

Por su parte la Sentencia por la que se confirmó el criterio de la entonces, Sala Distrito Federal, **SUP-REC-269/2016**, en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aclaró que:

...

En cuanto a la determinancia, el precepto constitucional establece que se presumirá que se actualiza cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Sin embargo, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea mayor al cinco por ciento, el carácter determinante se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste, y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante.

En ese sentido, se considera que la presunción constitucional prevista en el artículo 41, fracción VI, constituye un parámetro mínimo a partir del cual se puede estimar que la violación es determinante, por lo que cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea mayor al cinco por ciento, la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo a la vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, en los términos establecidos en la tesis de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

...
(Lo resaltado es propio)

De la misma manera, el SUP-CDC-2/2017 señaló:

- ...
- 1) Cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección sea menor al cinco por ciento se actualizará la presunción constitucional de que la irregularidad es determinante.
 - 2) Cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección fuera igual o mayor al cinco por ciento también puede actualizarse el carácter determinante de la irregularidad; pero, debe probarse a partir de otros elementos que obren en el expediente.


...


Ahora bien, como ya quedó precisado, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, resulta claro que no opera la presunción de determinancia analizada en el apartado precedente, no obstante, ello no excluye la posibilidad de que se acredite el elemento de determinancia, en tanto subsiste la obligación de velar por los principios cuya protección se relaciona con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos.

Es decir, que no opere dicha presunción no quiere decir que la determinancia no pueda actualizarse, ya que ese elemento se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante

...
(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, en el caso en concreto la diferencia entre el primero y segundo lugar, en la elección ordinaria para la Gubernatura del Estado de Chihuahua, fue conforme a lo siguiente:

Emblema	Candidatura común o Coalición	Con número	Votación Porcentaje de votación
	Coalición nos une Chihuahua	576,176	42.45

	Juntos Haremos Historia en Chihuahua	444,634	32.76
VOTACIÓN TOTAL		1,357,120	100
DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR		131,542	9.69

Sin lugar a dudas, la diferencia entre el primero, la candidata ganadora, y segundo lugar, el que suscribe, es de un 9.69% por ciento, evidentemente superior al 5 por ciento establecido en la norma, pero conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sea un porcentaje mayor NO implica que la determinancia deba ser descartada por haber rebasado dicho margen de referencia, como ha sido señalado en párrafos precedentes.

Que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea superior al 5 por ciento, y que está se encuentre señalada de forma expresa en el artículo 385 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, NO necesariamente podrá ser motivo o causa que justifique que este H. Tribunal Electoral Local declare que, dado que el porcentaje es mayor el 5 por ciento, no existe el elemento de la determinancia comprobado y por tanto no configurar la nulidad de la elección.

En otras palabras, este H. Tribunal Electoral Local no puede señalar que el hecho de que la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea de un 9.69 por ciento, no configura la causal de nulidad de la elección estipulada en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ya que el criterio del máximo tribunal constitucional en materia electoral ya se ha pronunciado sobre este aspecto y señalado que la determinancia no debe limitarse únicamente a que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea inferior al 5 por ciento.

De una interpretación de la normativa anteriormente señalada, acorde al marco jurídico rector, es válido que NO en todos los casos en que la diferencia entre los dos contendientes más votados sea mayor al porcentaje establecido en la normativa deberá considerarse que la violación careció del elemento de la determinancia puesto que ello podría llevar al extremo de validar una contienda en la que uno de los participantes, pese a duplicar o triplicar el límite de gastos permitidos, obtuviera el triunfo en la elección por un margen igual o apenas superior al citado cinco por ciento (5%), lo cual pudiera resultar inadmisibles puesto que pudiera ser, como en este asunto, que el rebase en los topes de gastos de campaña fue la causa generadora de la diferencia, debido a que como se expuso en el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización promovido por el Partido que me postuló antes de la jornada electoral, la ciudadana María Eugenia Campos Galván, candidata a gobernadora del Estado por la "Coalición nos une Chihuahua", obsequió un número mayor y diverso de productos publicitarios y utilitarios, colocó un número mucho mayor de lonas, gallardetes, y posters en el espacio público, pintó un mayor número de bardas, entregó enseres no autorizados por la ley, tuvo un mayor despliegue de vehículos utilizados en campaña, y tuvo acceso a una mayor publicidad en redes sociales, lo que generó una ventaja desproporcionada frente al electorado en mi perjuicio; hecho público y notorio durante el periodo de campaña, que obligó a mi Partido a realizar un monitoreo pormenorizado de sus gastos, y en consecuencia interponer la queja correspondiente, con la finalidad de que la autoridad electoral, hiciera cesar la conducta ilegal

desplegada por la candidata señalada y repusiera el orden vulnerado, a fin de preservar las condiciones de equidad en la contienda, quedando en estado de indefensión frente a la ilegal y doloso uso de recursos de procedencia incierta en mi perjuicio.

En esa tesitura, la determinancia en el caso concreto que no ocupa, se puede señalar de la siguiente forma:

- A. El exceso de 13 veces más del 5% del rebase del tope de gastos de campaña, generó un valor desigual en el costo del voto recibido por la candidata ganadora y el costo del voto del candidato que quedó en segundo lugar.

Como sucedió con antelación en el precedente suscitado en el año 2003 en el entonces Distrito Federal, **Caso Miguel Hidalgo 2003**. Identificado con los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 acumulados en el cual, el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que, para algunas partes del Código Electoral del Distrito Federal, incluyendo el artículo 219 que en su inciso f) se introducía ya, como causal específica de nulidad de una elección el rebase de tope de gastos de campaña por parte de algún candidato o partido político, siempre y cuando dicho rebase fuese determinante y acreditado por la autoridad electoral administrativa. Asimismo, se establecía que el candidato o los candidatos y el o los partidos responsables no podrían participar en la elección extraordinaria respectiva. Para ello, el Tribunal Electoral del Distrito Federal **partió del ejercicio de determinar cuál fue el costo del voto de los dos principales partidos en la Delegación Miguel Hidalgo (PAN y PRD), en la hipótesis de que ambas fuerzas políticas y sus respectivos candidatos, cumplieran con respetar el tope de gasto de campaña.**

Dicho criterio definido en la resolución citada, aplicable al caso concreto de la Elección de Gobernador del Estado de Chihuahua, demostrará nuestra hipótesis, con los datos obtenidos de la jornada electoral del 06 de junio pasado:

Gubernatura Chihuahua			
Partido / Coalición	Votación obtenida	Tope de gastos de campaña	Costo unitario del voto
Coalición nos une Chihuahua	576,176	\$64,616,266.46	\$112.14
Juntos haremos historia en Chihuahua	444,634	\$64,616,266.46	\$145.32

Ahora, se requiere determinar cuál fue el costo de voto de la ciudadana **María Eugenia Campos Galván**, candidata a gobernadora del Estado por la "Coalición nos une Chihuahua", conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, bajo la premisa que esta incurrió en el rebase de tope de gastos de campaña, factor que nos da un valor muy distinto sobre el costo del voto:

Gubernatura Chihuahua			
Partido / Coalición	Votación obtenida	Gastos de campaña ejercido	Costo unitario del voto
Coalición nos une Chihuahua	576,176	\$111,980,309.62	\$194.35
Juntos haremos historia en Chihuahua	444,634	\$32,261,891.68	\$72.55
Diferencia	131,542	79,718,417.94	121.8

En nuestro caso, el ejercicio se realiza con la cantidad ejercida de **\$32,261,891.68** pesos (*Treinta y dos millones doscientos sesenta y unos mil ochocientos noventa y un pesos 68/100 M.N.*) y reportada el que suscribe, que me ubicó en segundo lugar en la elección del 06 de junio. Gasto que ya fue registrado ante la instancia de fiscalización del INE, como se muestra en el siguiente link del Portal de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021

Ahora, es importante poder establecer cuál hubiera sido el número de votos que habría obtenido el que suscribe, **Juan Carlos Loera de la Rosa**; de haber contado y dispuesto de los mismos recursos financieros que ejerció la ciudadana **María Eugenia Campos Galván**, candidata a gobernadora Constitucional del Estado por la "Coalición nos une Chihuahua":

Gubernatura Chihuahua			
Partido / Coalición	Gasto de campaña con rebase	Costo unitario del voto	Proyección de Votación a obtener
Coalición nos une Chihuahua	\$111,980,309.62	\$194.35	576,176
Juntos haremos historia en Chihuahua	\$111,980,309.62	\$72.55	1,543,491

Cabe destacar que el listado nominal del padrón electoral del Estado de Chihuahua, con corte al 09 de abril de 2021, es de **2,894,332** (*dos millones ochocientos noventa y cuatro trescientos treinta y dos mil*) electores, por lo cual el número de posibles electores a mi favor sería de más de la mitad del total del listado nominal de la entidad, incluso sería de una cantidad mucho mayor del total de electores que participaron en esta elección el pasado 06 de junio, por ende, si partimos del mismo tope de gastos de campaña, la votación quedaría de la siguiente manera:

Gubernatura Chihuahua			
Partido / Coalición	Tope de Gasto de campaña	Costo unitario del voto	Votación a obtener
Coalición nos une Chihuahua	\$64,616,266.46	\$194.35	332,473
Juntos haremos historia en Chihuahua	\$64,616,266.46	\$72.55	890,644

Pero con base a los criterios tomados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia citada, lo correcto al hacer el cálculo sería tomar como base la cantidad que ejercí, contra el gasto ejercido con el tope de gastos de campaña que rebasó la ciudadana **María Eugenia Campos Galván**, candidata a gobernadora del Estado por la "Coalición nos une Chihuahua":

Gubernatura Chihuahua			
Partido / Coalición	Tope de Gasto de campaña	Costo unitario del voto	Votación a obtener
Coalición nos une Chihuahua	\$64,616,266.46	\$194.35	332,473
Juntos haremos historia en Chihuahua	\$32,261,891.68	\$72.55	444,684

Finalmente, con la misma regla que estableció el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia de mérito señalada, se calculó cuál sería la diferencia de votos en ambos supuestos descritos en los párrafos que preceden:

Gubernatura Chihuahua			
Partido / Coalición	Votos emitidos entre el 1º y 2º Lugar	Diferencia de votos que obtendría Juan Carlos Loera de la Rosa, si hubiese ejercido los mismos recursos que el candidato del PAN/PRD	Votos actualizados que obtendría María Eugenia Campos Galván si hubiera respetado los topes de gastos de campaña
Coalición nos une	576,176	576,176	332,473

Chihuahua			
Juntos haremos historia en Chihuahua	444,684	1,543,491	444,684
Diferencia	131,542	967,315	112,211

Como se puede observar en este análisis, el rebase de gastos de campaña es de tal magnitud que para la Elección de Gobernador del Estado de Chihuahua, que si generó un impacto trascendental en el costo de un voto si no hubiese existido rebase del tope de gastos por ningún candidato, es decir, que todos los que fuimos contendientes hubieran respetado las reglas igualitarias que marcan las diversas normativas constitucionales y legales en materia electoral.

B. Inequidad en la contienda electoral, durante el período de campañas para la Gubernatura del Estado de Chihuahua; violentando los artículos constitucionales 41 Bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso se configura la inequidad en la contienda, en virtud de que la ciudadana **María Eugenia Campos Galván**, candidata a gobernadora Constitucional del Estado por la "Coalición nos une Chihuahua", rebasó el tope de gasto de campaña en un 73.30%, lo que significa 13 veces más del porcentaje justificado tolerado del 5% en el rebase del gasto, y en ese orden de ideas, el legislador consideró que cuando existe un rebase de tope de gastos de campaña, se está ante una irregularidad invalidante que vulnera los principios rectores de las elecciones; tan grave que así lo consideró expresamente el Órgano Revisor de la Constitución en una norma de rango constitucional, consignada en el artículo 41.

Esto es así, porque, a partir de una interpretación teleológica de la norma constitucional, se estima, como lo hizo el legislador ordinario, que esa irregularidad genera inequidad en la contienda, pues el partido y candidata infractora al **realizar mayores erogaciones que las permitidas durante toda la etapa procesal de campaña, toma una ventaja desmedida en mi perjuicio, ya que el que suscribe sí me ajusté a los montos autorizados.**

De esta forma, es admisible concluir que, ante una irregularidad de esa grave magnitud, la libertad y autenticidad de los votos se vieron mermadas, ya que es factible inferir que el electorado resultó influenciado en su decisión por una promoción excesiva y sistematizada de los partidos y candidata infractora.

En efecto, al existir la norma de presunción y la atribución de la autoridad para aplicarla, se genera certeza y seguridad en los competidores de que el proceso deberá llevarse en condiciones de equidad y que un gasto excesivo por parte de los competidores **podrá tener como consecuencia la nulidad de la elección siempre que el partido infractor no logre demostrar que con su actuar no vulneró la equidad, la libertad y autenticidad del voto.**

En consecuencia, de la interpretación sistemática que atiende a la trascendencia y objetivos del sistema de nulidades, se advierte que la presunción que nos ocupa no sólo es de carácter cuantitativo, -relativo a un porcentaje de votación-, sino también tuvo un impacto en el aspecto cualitativo, -por

cuanto a la trascendencia de la violación-, en relación con los principios y valores que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en protección a los derechos político-electorales; y en consecuencia vulnerando de manera directa la voluntad de los electores expresada en las urnas.

Cabe destacar y dejar claramente establecido que la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más (en el caso que nos ocupa mucho más) de un cinco por ciento persiste, y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante, de conformidad con los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXXI/2004:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

(Lo resaltado es propio)

En esta tesis se estableció de manera reiterada, que en el sistema de nulidades de los actos electorales sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o

expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de tener por acreditada o no la determinancia de las mismas.

Así, la teleología del propio artículo 41 constitucional implica que sea el órgano competente para conocer de las causas de nulidad, el que valore las circunstancias del caso y esté en posibilidad de establecer si se actualiza la determinancia en el supuesto de rebase de tope de gastos de campaña en un porcentaje mayor a cinco puntos, a partir excesivo rebase del monto total autorizado.

En ese sentido, la determinancia como nulidad de la elección, implica que de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso (como el tipo de gasto realizado), sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, tal y como se establece en la jurisprudencia:

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.
(Lo resaltado es propio)

Dado lo anterior, si bien es cierto la interpretación constitucional apunta a que en el caso que nos ocupa no existe la presunción de nulidad de la elección en tanto que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es mayor a un 5%, lo cierto es que, en el caso concreto, es dable que se actualice la determinancia desde la perspectiva cualitativa en razón de lo siguiente:

- Se acredita que se rebasó en un 73.30% el tope de gastos de campaña autorizado, es decir 13 veces más que el límite tolerado del 5%.

- Los gastos no reportados y cuantificados permiten advertir la coacción del voto de la ciudadanía con capacidad de votar en el Estado de Chihuahua, de manera grave, dolosa, sistemática y determinante, al existir injerencia directa y material en su voluntad de decidir por alguna candidatura de manera libre.
- De prorratear el gasto ocupado en exceso por la candidata que resultó favorecida al haber coaccionado el voto a su favor, podría representar un gasto por cada ciudadano de casi \$300.00, (\$287.45) de manera irregular, según se representa en el siguiente nuevo escenario:

Gasto de rebase acreditado	Diferencia de votos entre primero y segundo lugar por candidatura	Costo de voto conforme a gasto de campaña rebasado menos el efectivamente reportado y gastado por PT-MORENA- PANAL	Costo de voto potencialmente coaccionado en favor de la coalición, que en sí mismo debe considerarse grave y determinante
\$47,364,043.16	131,542	\$360.06 - \$72.55 = 287.45	287.45

El anterior ejercicio es relevante para demostrar la afectación grave al principio de equidad de la contienda y certeza en el resultado de la elección, si tomamos en cuenta que el exceso de lo gastado y no reportado por la ciudadana **María Eugenia Campos Galván**, candidata a gobernadora del Estado por la "Coalición nos une Chihuahua", se ve claramente reflejado e impactado en la ciudadanía con capacidad de votar, dado que se vio influenciada para votar en favor de la candidata ganadora de manera ilegal y en perjuicio de la posición que ocupó mi candidatura, postulada por el PT-MORENA PANAL, la cual cabe precisar, el que suscribe se condujo dentro de los cauces legales y constitucionales.

En efecto, en el caso concreto, debe tomarse en cuenta que el grado de influencia puede estimarse materializado objetivamente en las urnas en favor de la candidatura que obtuvo el triunfo de manera ilegal en mi perjuicio, dado que es claro que influyó preponderantemente en un porcentaje alto de las personas con capacidad para ejercer su voto en el Estado cuya participación fue de alrededor de 47% de la Lista Nominal Electoral del Estado de Chihuahua.

Por tanto, en concordancia con lo anterior, si bien no podría considerarse que toda la ciudadanía con capacidad para ejercer su voto pudo verse influenciada, con certeza se puede afirmar que logró verse materializada la incidencia negativa en la equidad de la contienda por afectar cuando menos la voluntad de 61,824 personas, mismas que representan el 47% de los votos obtenidos de manera irregular ante el excesivo costo del voto, dado el rebase del tope de gastos de campaña; personas que sí ejercieron su voto en favor de la candidata del PAN-PRD, a partir de la inferencia lógica de haber recibido algún beneficio de manera directa o indirecta con la finalidad de persuadir su voluntad en favor de la ciudadana **María Eugenia Campos Galván**, candidata a gobernadora Constitucional del Estado por la "Coalición nos une Chihuahua" que obtuvo el triunfo.

En ese contexto, si restara la cantidad de votos involucrados (**61,824**) a la candidata ganadora, se advierte claramente que la diferencia entre el primero y segundo lugar se reduciría a tan solo **69,718**

votos, lo cual representaría de igual manera, únicamente una diferencia porcentual del 4.55 % del total de la votación, entre el primero y segundo lugar en la elección.

Con tales datos objetivos y materiales, se observa que sí se afectaron de manera grave y dolosa los principios constitucionales de equidad de la contienda, la cual al articularse con una causal específica prevista constitucionalmente “rebase del tope de gastos de campaña”, es evidente que si bien no se actualiza de manera exegética esta última por no existir una diferencia directa entre el primero y segundo lugar de menos de 5 puntos porcentuales, se encuentra inmersa –en los hechos– una diferencia mínima estimada de un 4.55% entre el primero y segundo lugar, que derivó precisamente en el rebase del tope de gastos de campaña.

Dicha influencia, se traduce en sí mismo en una violación grave, sistemática y dolosa, que ocurrió durante el desarrollo de la preparación de la jornada electoral y que se materializó el día de la jornada electoral, y por tanto trae aparejada la determinancia desde el punto de vista cualitativo, así como la consecuente invalidez de la elección.

Todo lo anterior, con fundamento en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado De Chihuahua, concatenado con el artículo 385 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por haberse rebasado el tope de gastos de campaña, en relación con la tesis de jurisprudencia de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**, la cual interpretó dicha causal de nulidad de base constitucional conforme a lo previsto en el artículo 41, base V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, al haber quedado demostrado que la ciudadana María Eugenia Campos Galván, candidata a gobernadora Constitucional del Estado por la “Coalición nos une Chihuahua”, rebasó el tope de gasto de campaña en exceso, es razonable y constitucionalmente sostenible en el marco de los principios rectores de la función electoral, y conforme al sistema de nulidades inmerso en el sistema de medios de impugnación en la materia, que este Tribunal determine la invalidez de la elección por violación a los principios inmersos en la Constitución Federal y local.

Esto es porque en este tipo de casos, el proceso electoral no cumplió con la normatividad y los principios constitucionales de la materia, si bien es cierto la elección de la ciudadana **María Eugenia Campos Galván**, ha sido avalada por el Instituto Estatal Electoral De Chihuahua, es necesario que este órgano jurisdiccional haga una valoración sobre esta y ejerza un control de calidad de la elección, impidiendo que quienes violan la Constitución se impongan sobre la misma, manipulando al electorado a través de un fraude a la ley con la generación de una ventaja desmedida por el rebase excesivo del tope de gastos de campaña. Netzai Sandoval en su libro *“Teoría del sistema de nulidades electorales en México”* expone:

*“La decisión de anular una elección, no afecta los derechos de la ciudadanía (siempre se conserva el derecho de participar en elecciones extraordinarias) mientras que, por el contrario, validar una elección con irregularidades si puede afectar la libertad de un pueblo para elegir a sus gobernantes en comicios auténticos”*²⁵

²⁵ Sandoval, Netzai, *Teoría del sistema de nulidades electorales en México*, Porrúa, México, 2013

Pensar diferente alberga la posibilidad de abrir la puerta a un abuso generalizado de la ley por parte de los partidos políticos y sus candidatos, a sabiendas que sus actos ilegales únicamente podrían acarrearles la imposición de sanciones económicas, por tanto, las consecuencias derivadas de sus actos nunca afectarían su triunfo electoral, permitiéndoles acceder a los cargos de elección popular de manera indebida.

De aceptar una conclusión distinta, este Tribunal estaría legitimando un actuar grave, indebido, ilegal, sistemático y doloso por parte de la ciudadana María Eugenia Campos Galván, candidata a gobernadora Constitucional del Estado por la "Coalición nos une Chihuahua", en total contravención a los postulados constitucionales de una elección auténtica, democrática y libre, que todo juzgador debe ponderar y privilegiar. Sin que pase por alto la presunción de validez de la elección, dado que dicha presunción se vio derrotada con los elementos de prueba suficientes aportados por la candidatura común que represento.

C. Recursos de procedencia ilícita. El rebase excesivo de topes de gastos de campaña sin comprobar provoca un desconocimiento del origen de la totalidad de los recursos empleados en la campaña a la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

Un acto no puede ser entendido como elección libre y auténtica a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y Legislación Local, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, es decir debe ser nulificado, a lo cual puede identificarse como **causa de invalidez por violaciones constitucionales.**

La Constitución Federal señala que para que una elección pueda considerarse válida, deben observarse en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, en las que se ejerza el voto universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, en las elecciones debe prevalecer el principio de **equidad**, mismo que no puede verse mermado por medios de comunicación, **financiamiento con recursos de procedencia ilícita, rebase de topes de campañas**, entre otros.

Lo anterior, se robustece con el criterio de la tesis X/2001:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. - Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados

*garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los **elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.***
(Lo resaltado es propio)

La Constitución Federal establece en la base VI de su artículo 41, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, a fin de garantizar la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votados y de asociación.

Los principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, que deben tutelarse en un Estado de Derecho democrático son los siguientes:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto y directo.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público.
- La prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- El derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral.
- La equidad en la competencia entre los partidos políticos.

- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Para ello, establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el **gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado**;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) **Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

En ese sentido, el artículo 78 bis. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionadas en el párrafo que antecede, entendiéndose como violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; y, como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Del citado artículo es posible desprender algunas definiciones realizadas a partir de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 de la Constitución en materia de nulidades de elección, tales como la indicación de que son conductas graves las que afecten de manera sustancial los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; además de que tienen el carácter de dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito y que tienen la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

De esta manera, de lo establecido en la Constitución y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pueden encontrarse los parámetros a partir de los cuales considerar nula una elección -federal o local- bajo la causal en comento, al estar precisados los elementos a partir de los cuales se configura.

En el presente caso es claro que la conducta realizada por la ciudadana María Eugenia Campos Galván, candidata a gobernadora Constitucional del Estado por la "Coalicción nos une Chihuahua", afecta a los principios constitucionales de equidad en la contienda en mi perjuicio, y el principio democrático de elecciones legales y legítimas para elegir a los representantes populares.

Es preciso mencionar que en este caso, el carácter determinante queda acreditado a partir de otros elementos distintos a la diferencia de votos o porcentaje obtenido de votación, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento (5%) persiste, y es por ello que se requiere que sean valorados otros factores, como lo es la afectación a los principios rectores del proceso electoral.

En adición a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, es necesario que esta autoridad jurisdiccional realice una interpretación de la normativa a aplicar, de manera tal que sea conforme a la Constitución y a los tratados internacionales celebrados por nuestro país, además de atender a los criterios gramatical, sistemático y funcional, pudiendo apoyarse, ante la falta de disposición expresa, en los principios generales de derecho.

Así, conforme a dicho precepto y tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 176/2010, de rubro **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN**, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegirse, de ser posible,

aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico. En ese sentido, el principio de supremacía constitucional se manifiesta no solo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales.

De esta manera, en caso de que existan varias posibilidades de interpretar una norma, se debe elegir aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución puesto que el principio de interpretación conforme es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento jurídico como una estructura coherente que debe operar de manera previa a la inaplicación de una norma.

Respecto a las causas de nulidad de una elección, el artículo 385 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece, que será una de estas, cuando el partido político, coalición, candidatura sin partido reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Por su parte, el mismo artículo 385 de misma Ley, señala que el Tribunal Electoral Local tiene la facultad y competencia para declarar la nulidad de una elección cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones graves y determinantes a **los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado y en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua**, por lo que se le solicita realizar el análisis de las irregularidades denunciadas tomando como parámetro de control los principios rectores en materia electoral previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en favor de la protección a sus derechos político electorales del que suscribe.

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua en su artículo 27 y 385 señalan que el **rubro de financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña**. Asimismo, no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

A fin de evitar el uso de recursos de procedencia ilícita y garantizar una competencia electoral auténtica, el artículo 27 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, a quienes ostenten una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como los ayuntamientos;
- Las dependencias, entidades, organismos y fideicomisos de la administración pública federal, estatal o municipal;
- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;
- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- Los ministros de culto, iglesias, agrupaciones o asociaciones de cualquier religión o secta;
- Las empresas mexicanas de carácter mercantil, y
- Las personas no identificadas.

Respecto al financiamiento ilícito, en la "Síntesis informativa" del TEPJF del 4 de junio de 2014, se recogieron las manifestaciones del consejero presidente del Consejo General del INE, Lorenzo Córdova Vianello, entre las que señaló que quien financia a la política de forma privada *"no suele hacer actos de filantropía, tiene intereses detrás de esos apoyos, y el financiamiento público por lo menos tiende a acotar la dependencia de los partidos de esos intereses"*.

A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 221, que el Instituto Nacional Electoral establecerá convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera, la cual deberá informar al Instituto de las operaciones financieras que involucren disposiciones en efectivo y que de conformidad con las leyes y disposiciones de carácter general que en materia de prevención y detección de los delitos de **operaciones con recursos de procedencia ilícita** y financiamiento al terrorismo, se consideren relevantes o inusuales.

En relación a lo anterior, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, señala en su artículo 2, que su objeto es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una **coordinación interinstitucional**, que tenga como fines recabar elementos útiles para **investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita**, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Dicha Ley, señala en su artículo 17 las actividades vulnerables que son objeto de identificación, además de las señaladas en sus fracciones, los actos u operaciones por una suma acumulada en un período de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley, para lo cual, la Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.

En ese sentido, existe el supuesto específico de nulidad de elección por violación del principio de equidad de la contienda, que pretende salvaguardar la equidad en el financiamiento público (artículos 41 párrafo segundo Base I y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Federal; así, el uso de recursos de procedencia ilícita representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los participantes en la contienda electoral, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de las demás candidaturas contendientes.

Esta conducta constituye una violación grave, pues produjo una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia poniendo en peligro el proceso electoral y afectando sus resultados, es contraria a una disposición constitucional, y al afectar o viciar en forma grave, dolosa, sistematizada determinante el proceso comicial atinente, debe conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental que hacen referencia a la forma en cómo debe desarrollarse una elección democrática.

En el caso particular, la ciudadana **María Eugenia Campos Galván**, candidata a gobernadora Constitucional del Estado por la "Coalición nos une Chihuahua" y los partidos políticos que la postularon, recibieron aportaciones de personas no identificadas ya que no reportó ante el Instituto Nacional Electoral el origen de los recursos utilizados en el rebase de topes de gastos de campaña, lo cual en sí mismo es contrario a la normatividad en la materia.

La candidata realizó estas conductas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, con la clara intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral, a fin de que los mismos le beneficiaran, lo cual afectó el principio de imparcialidad que pretende propiciar una competencia equitativa entre contendientes, así como al principio de autenticidad del sufragio y la libertad para ejercerlo, dado que con estas prácticas la ciudadana **María Eugenia Campos Galván**, candidata a gobernadora Constitucional del Estado por la "Coalición nos une Chihuahua", indujo a la ciudadanía a votar por su candidata con la utilización de

recursos de procedencia ilícita, ya que las personas aportantes no fueron identificadas y al no reportar gasto alguno del rebase ante el Instituto Nacional Electoral.

Estos indicios se ofrecen como pruebas indirectas, las cuales han sido consideradas por la Sala Superior como los medios probatorios idóneos para determinar que los recursos que reciben los partidos políticos y quienes ostenten sus candidaturas, son de procedencia ilícita o pública pero prohibida, en el criterio sostenido en la tesis XXXVII/2004:

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. *La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a*

través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

(Lo resaltado es propio)

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en el precedente **SCM-JRC-194/2018** y su Acumulado, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

Siendo el primero, el parámetro aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección, y el segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

En ese orden de ideas, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares del caso, las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En el caso que nos ocupa, y debido a la gravedad de las violaciones cometidas, puesto que las mismas, resultan trascendentes para el resultado de la votación, son determinantes de manera cualitativa, y en tanto que el número de votos indebidamente emitidos e introducidos en la urna, coaccionados por medio del uso de recursos de procedencia ilícita, es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar, en la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, lo que generaría un cambio

sustancial respecto al ganador de la contienda, por lo que los resultados de esa elección, no pueden considerarse aptos para renovar el cargo de elección popular.

Ello, pues para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una **alteración sustancial o decisiva** en el desarrollo del proceso electoral, pues la ciudadana **María Eugenia Campos Galván**, candidata a gobernadora Constitucional del Estado por la “Coalición nos une Chihuahua”, obtuvo, gracias al rebase del tope de gastos de campaña, una ventaja indebida generando un perjuicio en mi contra durante todo el periodo de campaña y por ende, en la jornada electoral y los cómputos respectivos, además, dando lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Lo anterior, se robustece con las jurisprudencias 15/2002, 33/2010 y 12/2018:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. *El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.*

DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA. *Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.*

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. *El estudio del requisito de procedibilidad para el juicio de revisión*

constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, en tratándose de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos, debe abarcar aspectos que van más allá de los relativos al menoscabo en su patrimonio y de la alteración que esto provoque en el desarrollo de las actividades partidarias. Existen factores diversos, no menos importantes, que inciden en la evaluación de la irregularidad, como es el referente al posible detrimento de la imagen de los partidos como alternativa política ante la ciudadanía. Por ello, en el análisis de procedencia del juicio de revisión constitucional, debe valorarse el detrimento que, en su caso, puede provocar la imposición de una sanción, en lo que toca a la imagen respetable que tienen como alternativa política ante los ciudadanos. Tal ponderación, siempre debe realizarse a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que se vincula con la proximidad de la violación combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, relacionado con la naturaleza de las conductas que motivaron la sanción, dado que de resultar ilegal tal imposición, se puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga respecto del instituto político como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad en las que contiene, está, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

SEPTIMO. E. Violación a mis Derechos Humanos y derechos político electorales a ser votado en elecciones auténticas y libres y con una equidad en la contienda de los que participamos, así como la utilización de recursos por encima del tope de gastos de campaña por parte de la candidata ganadora en mi perjuicio; consagrados en los artículos artículo 1, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, fracciones IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este H. Tribunal Electoral Local no debe ignorar los principios básicos en toda interpretación y aplicación del Derecho, ya que al ratificar el acto que por esta vía se impugna, vulnera mis derechos fundamentales al contender en una elección que no fue libre, ni auténtica, es decir, en una contienda electoral inequitativa, en la cual mi candidatura y mi campaña estuvieron en desigualdad de circunstancias en diferencia de la candidata que resultó ganadora; por tal motivo el validar el acto impugnado reafirmaría la vulneración a mis derechos político electorales.

Es decir, el principio interpretativo y obligaciones correlativas en materia de derechos humanos en el sistema jurídico nacional para toda autoridad, según el ámbito de su competencia y de acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro persona).

Por ello, todas las autoridades, como lo es este H. Tribunal Electoral Local, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos, y derechos políticos electorales, de conformidad con los principios de legalidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dichas disposiciones establecen un parámetro obligatorio, ya que si bien no establecen derechos humanos de manera directa, constituyen una serie de normas que obliga a las Autoridades, como lo es la Autoridad Responsable, a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales (legalidad, justicia, transparencia, imparcialidad, igualdad y equidad en la contienda electoral), concediendo a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio pro persona (interpretación conforme en sentido amplio).

Además, prevé un mandato imperativo e inexcusable para todas las autoridades (bien sean administrativas, legislativas o jurisdiccionales y en cualquier orden de gobierno, federal, estatal, municipal, o bien, autónoma o descentralizada y en materia electoral), a fin de que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos fundamentales (legalidad, justicia, transparencia, imparcialidad, igualdad y equidad en la contienda electoral), de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En esta tesitura, con los actos denunciados por el que suscribe, se vulneran y transgreden mis derechos político electorales de ser votado, en una contienda equitativa, con igualdad de circunstancias entre los candidatos, por lo que si esta H. Autoridad declara como válidos los actos impugnados, lo haría violando los principios rectores de esta materia que nos ocupa: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad e igualdad en la contienda electoral, según lo ordenado por nuestra máxima Constitución Federal.

En este sentido debemos hacerle hincapié a este H. Tribunal Electoral Local que los derechos que se protegen por nuestra Constitución Federal y Tratados Internacionales, se encuentran muy por encima de las cuestiones políticas o voluntades individuales de la Autoridad Responsable y de la candidata que rebaso los topes de gastos de campaña, de forma dolosa y sabiendo que en el Estado de Chihuahua la causal de nulidad de la elección por topes de gastos de campaña es una causal que nunca ha sido utilizada, lo que permitió a la candidata maquilar un uso de recursos desmedidos, no reportar su utilización y su origen, posicionarse con mayores recursos entre el electorado, obtener una ventaja al ganar, no ser sancionada y mucho menos lograr que no anulen la elección por la causal de rebase de topes de gastos de campaña; logrando que pese a todos los derechos violentados obtenga el triunfo, a pesar de estar en el supuesto establecido como causal de nulidad de la elección.

De lo anterior se sigue que, cuando en el precepto constitucional mencionado, se establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Entonces, esta Autoridad, en su carácter de autoridad en materia electoral, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos y los Derechos Políticos Electorales de legalidad, justicia, igualdad y equidad en la contienda electoral, cuya violación me afecta directamente, de conformidad con los principios anotados, lo cual se vería reflejado revocando el Acta de cómputo total y de escrutinio, así como la entrega de constancia de mayoría que por esta vía se combate y ordenando la nulidad de la elección tal cual lo ordena la legislación electoral, en pro de la protección de los principios rectores del Derecho Electoral, de la democracia, en defensa de la legalidad en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Chihuahua y protegiendo mis derechos fundamentales a ser votado en igualdad de circunstancias a los otros candidatos.

Se debe de tomar en cuenta que, en las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana, cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, los Partidos Políticos y sus Autoridades, son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios para interpretar principios, en pro de la defensa de los derechos humanos y principios de Derecho, por tanto, debe protegerse nuestro derecho político fundamental de legalidad.

Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de las autoridades, incluso en materia electoral, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional cuya reforma se publicó el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

A la luz del artículo 1º constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

De lo anterior es de considerarse por este H. Tribunal Electoral Local, en el Estado de Chihuahua, no deberá vulnerar los Derechos Políticos Electorales de legalidad, justicia, imparcialidad, igualdad y equidad en la contienda electoral y deberá velar por el principio pro persona, a diferencia de lo que realizó la autoridad responsable, y por tanto deberá declarar la nulidad de la multitudada elección que por esta vía se impugna y ordenar con base a la Legislación Electoral y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una elección extraordinaria en donde los participantes contemos con las mismas circunstancias en la participación.

Este Tribunal Electoral Local del Estado no deberá ignorar principios y derechos fundamentales protegidos por el Derecho Internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de todos los ciudadanos que participamos como candidatos y que fue violentado nuestro derecho a ser votados, así como de la ciudadanía en general en el Estado de Chihuahua cuyo elección es incierta dados los recursos excesivos utilizó el candidato ganador de forma dolosa.

Se ofrecen como medios de

P R U E B A

- 1) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Dictamen que emita la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión del Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de gastos de campaña del proceso electoral local ordinario 2020 – 2021, presentado por la ciudadana **María Eugenia Campos Galván**, candidata a gobernadora Constitucional del Estado por la “Coalición nos une Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que actualmente se encuentra sustanciándose en el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, debido a que este Dictamen es el medio de prueba para demostrar la veracidad de los motivos que generan el agravio y ser el acto impugnado en sí mismo. Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los hechos y agravios mencionados.

Hago del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional que no cuento con dicha documental, pero solicito que a través de su conducto le sean requeridas a la Autoridad Responsable, en el caso de que no la ofrezca en el informe circunstanciado que está obligada a rendir.

- 2) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Dictamen que se genere en el procedimiento en materia de fiscalización, en contra de la ciudadana **María Eugenia Campos Galván**, candidata a la gubernatura del Estado por la “Coalición nos une Chihuahua”, que actualmente se encuentra sustanciándose en el Instituto Nacional Electoral, y que es referido en el punto inmediato anterior de este apartado, radicado con el expediente **INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH.**

Lo anterior por ser este Acuerdo el medio de prueba para demostrar la veracidad de los motivos que generan el agravio y ser el acto impugnado en sí mismo. Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los hechos y agravios mencionados.

- 3) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo del presente escrito inicial del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en todo lo que sea útil para revocar el acto impugnado.

Esta prueba guarda relación con todos los hechos y agravios manifestados en este escrito.

4) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía que se ha iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para revocar el acto impugnado.

Esta prueba guarda relación con todos los hechos y agravios manifestados en este escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, ante ustedes ciudadanos Magistrados Electorales integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, junto con sus anexos, en contra de los actos de las autoridades precisadas a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

CUARTO. Solicitar a las autoridades señaladas, las documentales citadas como medio prueba en el presente curso, las cuales obran en su poder y que son necesarias para acreditar mi dicho.

CUARTO.- Una vez substanciado el presente medio de impugnación, ordenar la nulidad de los actos que por este medio de impugnación se atacan, y por consecuencia la nulidad de la elección, decretando la elección extraordinaria para la Gubernatura del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Acordar de conformidad a Derecho.

Protesto lo necesario



Juan Carlos Loera De La Rosa

**Ciudadano, Candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua por los partidos políticos
MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza
Ciudad de Chihuahua, a los diecisiete días del mes de junio de 2021**